

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001201900000400
SOLICITANTE	FANNY DUARTE
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras, incoada por la señora **FANNY DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.915.201, por intermedio de abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto al predio rural denominado “EL REGALO”.

2. Identificación del predio.

Predio rural denominado como “EL REGALO”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 156-87017, número predial 00-00-0013-0142-000, con un área georreferenciada de ochocientos ochenta y cinco metros cuadrados (885 mts²), que se ubica en la vereda Santa Ana, jurisdicción del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	036202,72402586	959908,000196898	4° 55' 24,5496" N	74° 26' 20,3388" W
2	1036186,36632936	959891,68702204	4° 55' 24,0168" N	74° 26' 20,8680" W
3	1036179,05795256	959909,762002405	4° 55' 23,7792" N	74° 26' 20,2812" W
4	1036181,0466145	959913,201404833	4° 55' 23,8440" N	74° 26' 20,1696" W
5	1036186,34963369	959922,521028626	4° 55' 24,0168" N	74° 26' 19,8672" W
6	1036193,64227712	959933,505433361	4° 55' 24,2544" N	74° 26' 19,5108" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 1, en dirección suroriental, hasta llegar al punto 6 con el predio identificado con número predial 25019000000130135000 y 25019000000010201000.
Oriente	Partiendo desde el punto 6, pasando por los puntos 5 y 4 en dirección suroccidental hasta llegar al punto 3 con el predio identificado con numero predial 25019000000130137000 y 25019000000010201000.
Sur	Partiendo desde el punto 3 en recta en dirección noroccidental hasta llegar al punto 2 con el predio identificado con numero predial 25019000000130134000 y 25019000000010201000.
Occidente	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 1 con el predio identificado con número predial 25019000000130135000 y 25019000000010201000.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación del predio “EL REGALO” en campo, con ID 125435, realizado por la UAEGRTD, el 8 de marzo de 2019, aportado con los anexos de la solicitud.

De igual forma, y de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se anexó a esta solicitud de restitución certificación catastral, está avaluado en la suma de \$1.531.000.

3. Del vínculo jurídico de la solicitante con el predio a restituir.

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹:

En el caso concreto, la solicitante alega ostentar una relación de **PROPIETARIA** con el predio denominado “EL REGALO”, por ende, corresponderá analizar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales para declarar la pertenencia a su favor.

4. Del requisito de procedibilidad

Se acreditó que la señora FANNY DUARTE se encuentra incluida en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, mediante la **Resolución No. 10** del 4 de enero de 2016, en calidad de víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de propietaria conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 respecto el predio, denominado “EL REGALO” ubicado en la vereda Santa Ana, jurisdicción del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *Ibidem*.

5. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

El grupo familiar de la solicitante, señora FANNY DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.915.201 al momento de los hechos victimizantes, se encontraba conformado por sus hijos: FABIO NELSON BOLÍVAR DUARTE, JEIMMY JOHANNA LASSO DUARTE, LUIS DANIEL LASSO DUARTE y LUZ DARY LASSO DUARTE; así como sus hijos de crianza: YUDY CATALINA

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

OLAYA MONRIY, DIEGO ARMANDO OLAYA MONRIY y CLAUDIA MERCEDES OLAYA MONROY.

Actualmente, el núcleo familiar de la solicitante lo conforma su hija de crianza YUDY CATALINA OLAYA MONROY, su hija JEIMMY JOHANNA LASSO DUARTE y sus nietas MARIANA CARDENAS OLAYA y MARÍA ALEJANDRA LESMES LASSO.

6. Hechos relevantes

6.1. La señora FANNY DUARTE adquirió el predio “EL REGALO” por compra que le hizo a su padastro, señor SAÚL LESMES, negocio jurídico que fue protocolizado a través de la Escritura Pública No. 96 de 11 de julio de 1999 de la Notaría Única del Círculo de Sasaima, tal como consta en la anotación No. 1 del certificado de tradición del predio asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 156-87017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

6.2. Según lo relatado en la solicitud, la explotación económica del inmueble se realizó mediante el cultivo de yuca, plátano, habichuela, maíz, tomate y árboles frutales; además, criaba animales entre ellos pollos, cerdos y gallinas ponedoras.

6.3. Adujo la señora FANNY DUARTE que, en el año 2005, se vio obligada a desplazarse forzosamente junto a su familia, al casco urbano de Facatativá y posteriormente a Bogotá, situación que implicó el abandono del predio “EL REGALO” ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Albán, toda vez que ella y su núcleo familiar fueron víctimas de diversos hechos de violencia atribuibles al conflicto armado colombiano.

6.4. Respecto de los hechos que generaron el desplazamiento, la señora FANNY DUARTE señaló que fue víctima de delitos de violencia sexual cometidos por miembros de grupos armados vinculados al conflicto armado y que operaban en la zona donde se ubicaba el predio.

6.5. Para el día 13 de febrero de 2005, integrantes del grupo paramilitar presente en el municipio de Albán, incineraron su vivienda por considerarla auxiliadora de la insurgencia; teniendo en cuenta que en dicho municipio operaban grupos guerrilleros, paramilitares y ejército de Colombia, lo que implicaba una estigmatización constante en la población civil.

6.6. Como hechos generalizados de violencia se escuchaban detonaciones, ocurrían enfrentamientos entre los grupos armados ilegales en contienda, se hurtaba combustible, amenazas, presiones, y muertes selectivas que dichos grupos perpetraban en contra de la comunidad en general.

6.7. El día 16 de febrero de 2016 la solicitante compareció al municipio de Facatativá y realizó la declaración de desplazamiento. Como consecuencia de ello, la UARIV la incluyó a ella y su núcleo familiar como víctimas del siniestro de Desplazamiento Forzado y violencia sexual y fueron incluidos en el Registro Único de Población Víctima de Desplazamiento.

6.8. El día 9 de diciembre de 2013 la señora Fanny Duarte presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

6.9. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RO 00010 de 2016 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora FANNY DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.915.201 de Sasaima (Cundinamarca), quien manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Cundinamarca.

6.10. Respecto de la situación actual del predio y los posibles ocupantes secundario, se estableció que el 22 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio “EL REGALO”, y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentó, persona alguna, tal como consta en el informe de comunicación que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia.

7. Pretensiones:

“10.1 Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que la señora FANNY DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.915.201 de Sasaima (Cundinamarca) y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante FANNY DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.915.201 de Sasaima (Cundinamarca), del predio denominado “EL REGALO”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-87017 y asociado al número predial 00-00-0013-0142-000, el cual cuenta con una cabida superficial de 885 rn2, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas No. 156-87017, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR A la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá actualizar el folio de matrícula No. 156-87017, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-87017, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado “EL REGALO”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-87017 y asociado al número predial 00-00-0013-0142-000. El cual cuenta con una cabida superficiaria de 885 rn2.

10.2. Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, si se acredita alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo a al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI DE BOGOTÁ, según ART. 2.15.2.1.5 Y 2.15.2.1.6) a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

10.3. Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al alcalde y Concejo Municipal de Albán la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que la señora FANNY DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.915.201 de Sasaima (Cundinamarca) adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora FANNY DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.915.201 de Sasaima (Cundinamarca) tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora FANNY DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.915.201 de Sasaima (Cundinamarca) junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad para las Víctimas incluir a la señora FANNY DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.915.201 de Sasaima (Cundinamarca), y a su núcleo familiar descrito en la presente demanda, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de violencia demostrados en el proceso. Si ya se encuentra incluidos, adelantar las actuaciones necesarias para gestionar el reconocimiento a las medidas administrativas a que la reclamante y su núcleo familiar tenga derecho (pago de indemnizaciones).

ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de Albán, o a la que haga sus veces, afiliar a la solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo con los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

ORDENAR al Ministerio de Salud y protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención

Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

EDUCACIÓN: ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de Albán y del Departamento de Cundinamarca, priorizar a la señora FANNY DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.915.201 de Sasaima (Cundinamarca) y su núcleo familiar para efectos de conceder acceso a educación preescolar/ primaria/ secundaria/ media, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a la señora FANNY DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.915.201 de Sasaima (Cundinamarca) y su núcleo familiar dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de la señora FANNY DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.915.201 de Sasaima (Cundinamarca) y su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIVIENDA:

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

PROTECCIÓN

ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), en caso de ser necesario active la ruta de protección de la señora FANNY DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.915.201 de Sasaima (Cundinamarca) y su núcleo familiar, identificado en la demanda, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de la señora y su grupo familiar.

ACCESO A LÍNEAS DE CRÉDITO

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan a la señora FANNY DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.915.201 de Sasaima (Cundinamarca), y a su núcleo familiar a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO, en virtud de la Ley 731 de 2002 instruya a la señora FANNY DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.915.201 de Sasaima (Cundinamarca), y a su núcleo familiar a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal *p*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

ENFOQUE DIFERENCIAL MUJER, MADRE CABEZA DE HOGAR Y MUJER RURAL

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora FANNY DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.915.201 de Sasaima (Cundinamarca) (y a las mujeres que integran los grupos familiares) al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al municipio de Albán, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora FANNY DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.915.201 de Sasaima (Cundinamarca) y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socioeconómica en el predio a restituir de la señora FANNY DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.915.201 de Sasaima (Cundinamarca) y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora FANNY DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.915.201 de Sasaima (Cundinamarca) a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SERVICIOS PÚBLICOS:

ORDENAR a la alcaldía municipal de Albán, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio “EL REGALO”, acceso a los servicios públicos necesarios para la materialización de los derechos aquí concedidos.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Albán, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

10. 4. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de la solicitante.

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.”²

II. Actuación Procesal

1. Tramite impartido

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de la señora FANNY DUARTE, en calidad de propietaria del inmueble denominado “EL REGALO”, ubicado en la vereda Santa Ana, del municipio de Albán, Cundinamarca, del cual se pretende la restitución y formalización, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 63 del 27 de junio de 2019 (consecutivo 3).

² Ver capítulo 10 de la solicitud de restitución de tierras, folios 49 a 54.

1.2. Mediante la citada providencia que admitió la solicitud, se procedió a ordenar a la ORIP de Facatativá, Cundinamarca la inscripción de la presente demanda y la sustracción del comercio del predio denominado “EL REGALO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-87017 y la posterior remisión del certificado completo, donde conste la inscripción y sustracción junto con la situación jurídica del mismo.

1.3. A su vez se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que comunique a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstenga de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio objeto de restitución.

1.4. También se ordenó notificar de la solicitud al ALCALDE MUNICIPAL, al PERSONERO MUNICIPAL de Albán -Cundinamarca y al MINISTERIO PÚBLICO en cabeza de la Procuraduría Especializada Delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, como lo establece el literal d) del artículo 86 de la Ley Carrera 1448 de 2011.

1.5. Se informó al IGAC, sobre la presente solicitud para lo de su competencia y en escrito aportado a consecutivo **41** señaló que el predio denominado “EL REGALO” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-87017, número predial 25-019-00-00-0013- 0142-000, ubicado en el municipio de Albán departamento de Cundinamarca, fue marcado con estado SUSPENSIÓN en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

1.6. Se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS debido a que en el acápite de afectaciones del bien se establece que el predio objeto de restitución es definido como “área disponible”, por lo cual resultaba necesario determinar si esa situación continua actualmente. Ante esto la entidad remitió documento donde asegura que el predio objeto de restitución está en una zona denominada “área disponible” lo que “significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas” (consecutivo **47**).

1.7. Igualmente, se requirió al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, para que informara el estado actual del proceso ejecutivo con acción

personal promovido por GILBERTO GÓMEZ SIERRA en contra de la señora FANNY DUARTE dentro del cual se decretó como medida cautelar el embargo que aparece inscrito en la anotación No. 2 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-13527 (folio matriz), y así mismo, SUSPENDER y REMITIR el referido proceso, conforme lo dispuesto en el literal c. del artículo 86 y en concordancia con el inciso 2º el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, expediente con radicado El mismo remitió el aludido proceso en físico, de conformidad con oficio No. 982 visible a consecutivo **38** del expediente digital.

1.8. A consecutivo **67** se agregó al plenario la publicación de que trata el literal e., del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, aportada por la UAEGRTD – Territorial Bogotá, la cual fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso (consecutivo **69**) y durante el término conferido por la ley, no se presentó ninguna persona.

1.9. Por ende, una vez integrado como se encuentra el contradictorio y cumplido el requisito de publicidad, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo 67); dada la especialidad del caso, y como quiera que no se presentó oposición dentro de la etapa judicial, aunado a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, se prescindió del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y por último, por auto No. 971 del 16 de diciembre de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (consecutivo **102**).

2. De las pruebas

2.1. Documental: Se tuvo como tal, la oportunamente allegada al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponde, relacionadas en el acápite No. 8 pruebas de la solicitud (fl. 47 a 49) y anexos en formato PDF, consecutivo 2, tales como los hechos descritos por la reclamante en la solicitud de inclusión en el RTDFA identificado con el id 125435; la ampliación de declaración rendida ante esta Dirección Territorial por la señora FANNY DUARTE, realizada el día 10 de diciembre de 2015; copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 156-87017, correspondiente al predio rural denominado El Regalo, ubicado en el municipio de Albán (Cundinamarca); fotocopia de la Escritura

Pública No. 96 de 11 de julio de 1999 de la Notaria única del círculo de Sasaima; la Caracterización Familiar, consulta Vivanto de fecha 10 de noviembre de 2015, donde se evidencia la inclusión de la reclamante y su núcleo familiar, por el siniestro de Desplazamiento forzado municipio de Albán y el Documento de análisis de contexto que acredita las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución, entre otros.

2.2. Oficios:

- 2.2.1.** Se ofició a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que se sirviera a remitir los antecedentes de la solicitante, a lo que dicha entidad a consecutivo **64** señaló, que no se registra ninguno.
- 2.2.2.** Se ofició a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que informara si existe investigación respecto de la solicitante, a lo que esta entidad respondió que no se evidencia ninguna. (consecutivo **64, 65 y 66**).
- 2.2.3.** Se ofició a la **SECRETARÍA DE HACIENDA** del municipio de para que allegara certificación sobre el estado de deuda del impuesto predial del inmueble objeto de restitución (consecutivo **40**).
- 2.2.4.** Se ofició a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** del municipio para que se sirva 1) allegar certificación sobre la existencia de riesgos y amenazas que recaigan sobre el inmueble objeto de la solicitud, en caso de existir, indicar si son mitigables o no, teniendo en cuenta el riesgo enunciado en la certificación del uso del suelo allegada al trámite administrativo 2) informar sobre la habitabilidad del bien inmueble, de conformidad con la responsabilidad de la Alcaldía en la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio 3) determinar la vocación del suelo del predio objeto de restitución, con el fin de implementar el respectivo proyecto productivo; igualmente, verificar los usos del suelo y las afectaciones por zonas de amenazas, en la zona donde se encuentra ubicado (consecutivo **31**).
- 2.2.5.** Se ofició a **ENEL – CODENSA** para que suministrara información respecto de las posibles afectaciones de cada uno de los predios objeto de restitución por el factor ENERGÍA, esto es, si cuentan con

proyectos de generación de energía eléctrica, (Hidroeléctrica, termoeléctrica, eólica, etc.) y/o proyectos de transporte de energía eléctrica - Transmisión o distribución (Postes, torres, subestaciones) y allegue la certificación del estado actual de la deuda por concepto de servicio público de energía (consecutivo **32**).

3. Alegatos de conclusión

A consecutivo No. **104**, el **MINISTERIO PÚBLICO** a través de la Procuradora 30 Judicial I para Restitución de Tierras; señaló los antecedentes del caso en particular de la Sra. FANNY DUARTE respecto del predio “EL REGALO” y las pretensiones de la solicitud que buscan el reconocimiento y la protección de la víctima solicitante y su núcleo familiar.

En lo que refiere a la situación en concreto expuso las consideraciones sobre el contexto de violencia del municipio de Albán, seguidamente indicó la situación en específico que generó el desplazamiento de la solicitante, la cual residía en el predio objeto de restitución, y el cual se vio forzada a abandonarlo el 13 de febrero del año 2005, debido a que un grupo paramilitar incendió su vivienda, en la que habitaba con sus hijos, ya que la señalaban de ser auxiliadora de la guerrilla, días antes la Sra. FANNY fue víctima de violencia sexual por parte de miembros del mismo grupo paramilitar. Del mismo modo reveló que por estos hechos la solicitante y sus hijos, fueron registrados como víctimas en el registro por parte de la UARIV. Como consecuencia de ello, considera el Ministerio Público que lo ocurrido es una evidente violación a los derechos humanos y tanto el desplazamiento forzado como el delito sexual son afines con el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Respecto a la identificación del predio, después de hacer un análisis de los documentos allegados al plenario, señaló que la Sra. FANNY DUARTE ostenta la calidad jurídica de propietaria del predio denominado “EL REGALO”, por tanto, considera que debe declararse a favor de la señora FANNY DUARTE el derecho a la restitución de tierras sobre el predio requerido; finalmente, en lo que toca con el goce efectivo de la restitución y medidas complementarias indicó que el fallo debe tener en cuenta que la señora FANNY DUARTE es mujer cabeza de familia, motivo suficiente para brindarle una especial y diferenciada atención por parte del estado.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011³, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibidem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante en tanto se acreditó que nos encontramos frente a una relación de propiedad entre la señora FANNY DUARTE y el predio “EL REGALO”, el cual debió abandonar forzosamente en el año 2005, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Albán (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la señora FANNY DUARTE y su

³ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural de naturaleza privada denominado “EL REGALO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 156-87017, número predial 00-00-0013-0142-000, ubicado en la vereda Santa Ana, del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 885 metros cuadrados y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora FANNY DUARTE:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional⁴, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el

⁴ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁵, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**”//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u

⁵ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”⁶ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un

⁶ Sentencia C-781 de 2012.

elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁷; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁸, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas

⁷ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima de la solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Albán, Cundinamarca

La revisión del Documento Análisis de Contexto de la provincia de Gualivá - Cundinamarca, donde se encuentra ubicado el municipio de Albán, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, da cuenta que el departamento de Cundinamarca era considerado un departamento estratégico, ya que contiene la capital del país, razón suficiente para convertirse en un punto de gran interés para los Grupos Armados Ilegales (GAI), ya que parte fundamental de su actuar consistió en dominar los municipios circunvecinos de la ciudad de Bogotá y la misma capital, como se mostró en el referido documento. La presencia de las FARC -EP en Gualivá se conoció desde la incursión realizada por el grupo armado en la Provincia de Rionegro hasta Magdalena Centro en los años

⁹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

setenta, transitando “en las provincias de Rionegro, Magdalena Medio y Gualivá, por los lados de Chaguaní y Quebrada negra”¹⁰.

La provincia de Gualivá se vio afectada por este interés de las FARC en el departamento, como parte de un gran plan de fortalecimiento aprobado en la séptima Conferencia de las Farc, que se realizó entre el 4 y el 14 de mayo de 1982 en el municipio de Guayabero Meta, la cual fue determinante dado que se dio un replanteamiento a las acciones de este grupo guerrillero¹¹.

Como resultado, la presencia de las Farc en la provincia de Gualivá estuvo marcada por el plan de esta organización de rodear a Bogotá, ampliando su control territorial hacia la cordillera oriental. Así lo recordó Mario Aguilera, conforme al planteamiento estratégico de las Farc:

“En desarrollo de su plan, la VII Conferencia ordenó situar la fuerza principal de las FARC en la cordillera oriental, considerada como el “centro de despliegue estratégico”. Esa fuerza debía confluir en un proceso insurreccional. Se trataba — aseguran— de orientar la capacidad militar en “dirección al objetivo principal que en nuestro caso no puede ser otro que involucrar el movimiento armado en el torrente de la acción popular para que juegue su rol en el proceso de la insurrección y en la insurrección misma por el poder”. Aunque no se explicita en el documento final de la Conferencia, Bogotá era el objetivo principal de las acciones armadas y el lugar en donde se definiría la confrontación por medio de una insurrección, a la que se sumarían las de otras ciudades del país”¹².

En este contexto, se crea el Frente¹³ 22 de las FARC o Frente Simón Bolívar, que según información del Ejército Nacional¹⁴ tenía una influencia inicial en municipios pertenecientes a la provincia de Rionegro y en el municipio de La Peña, este llegó a la provincia de Gualivá desde su parte norte.

Del mismo modo, tal como se menciona en los relatos recolectados por Carina Peña, el Frente 22 de las FARC, surgió del desdoblamiento del Frente 4, así:

¹⁰ Peña, Carina (1997). Artículo: La Guerrilla Resiste Muchas Miradas. El crecimiento de las FARC en los Municipios cercanos a Bogotá: Caso del frente 22 en Cundinamarca. En *Análisis Político* No. 32 Sept/Dic 1997. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI) Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

¹¹ Verdad Abierta. *Las conferencias de la expansión (1982-1993)*. 12 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/243-la-historia/farc/4298-las-conferencias-elaexpansion-1982-1993>.

¹² Centro Nacional de Memoria Histórica *Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013*. Tercera Edición. Bogotá: CNH, 2014. P. 115.

¹³ Frente: se refiere a un comando guerrillero que opera en una jurisdicción geográfica determinada. Dentro de la jurisdicción del frente hay elementos de 1) combate, 2) apoyo e 3) infraestructura. Usualmente el núcleo de cada frente es la unidad de combate, compuesta por una o varias compañías. Ver Rabasa A. y P. Chalk, 2003. “El Laberinto colombiano. Las sinergias entre drogas y subversión y sus implicaciones para la estabilidad regional”.

¹⁴ Fiscalía General de la Nación. Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Bloque Oriental “Comandante Jorge Briceño”. Frente 22 “Simón Bolívar”. P. 122.

“Se desprendió de una columna de exploración del IV Frente [...] cuando con unas comisiones entramos a Cundinamarca por Yacopí, abriendo un corredor por las zonas de Rionegro, Magdalena Medio y Gualivá, por los lados de Chaguaní y Quebrada negra. Eran comisiones de exploración que entraban y salían. Llegábamos a las veredas, nos identificábamos, y hacíamos el planteamiento político. Comenzamos a hacer un "reconocimiento del terreno", y descubrimos que se podía formar un frente”¹⁵.

La presencia guerrillera desde los ochenta en la provincia es confirmada por los pobladores quienes relatan:

*“fue una violencia escalonada que comenzó más o menos en el año 84, en el año 85 pero en esa época había presencia solo un frente, solo un grupo que era la guerrilla. Desde ese tiempo se hablaba mucho de la guerrilla, que estaba la guerrilla, que la guerrilla pa’ acá, que la guerrilla estaba, desde ese año más o menos esta la guerrilla en el sector”*¹⁶

El mantenimiento y financiamiento del Frente 22 en la provincia de Gualivá, no fue diferente a las prácticas habituales de la guerrilla para esa época, tal como lo refiere un entrevistado en Peña:

*“En un principio era el Secretariado el que mantenía al frente, además de los aportes "voluntarios" que recibíamos de la gente de la región. Atacábamos a la Policía y al Ejército para poder recuperar armamento en combate, y para crear áreas para sostenernos militarmente. De esta forma en los ochenta, ya habíamos recorrido todo lo que era Yacopí, La Palma, Chaguaní, Villeta y Útica”*¹⁷.

En simultáneo a la reestructuración de las Farc, el noroccidente de Cundinamarca contó en la década de los ochenta con la presencia de autodefensas provenientes del Magdalena Medio, que también obtuvieron el apoyo de la Asociación Campesina de Agricultores y Ganaderos del Magdalena Medio (Acdegam), organización que buscaba la protección de los intereses de los ganaderos, quienes venían sufriendo amenazas por parte de la guerrilla¹⁸. Adicionalmente, en esta zona del departamento también confluían los intereses de narcotraficantes que esperaban ampliar su influencia: “las intenciones de El Mexicano (parte de cuya formación como hombre de armas transcurre en la zona

¹⁵ Peña, Carina. *La Guerrilla Resiste Muchas Miradas. El crecimiento de las FARC en los Municipios cercanos a Bogotá: Caso del frente 22 en Cundinamarca*. En Análisis Político No. 32. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI). Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 1997. P. 87.

¹⁶ Minuto Audio (01:18). Recolección de información comunitaria. Entrevista SASO202P009. Sasaima. Febrero 26 de 2016. Área Social. Territorial Cundinamarca

¹⁷ Peña C. Op. Cit. P. 88.

¹⁸ Ver en: Gutiérrez, Francisco. *Nuestra guerra sin nombre. Transformaciones del conflicto en Colombia* Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, IEPRI. Bogotá, 2006. Pág. 287

esmeraldífera) de empalmar el área de Pacho, Yacopí y La Palma, con aquel territorio de una cadena de inversiones propias o a través de aliados y testaferros de la zona esmeraldífera”¹⁹.

En los años 80, las FARC les brindaron vigilancia a los cultivos de uso ilícito a cambio del pago de un impuesto a Rodríguez Gacha²⁰. Pero a mediados de esta década, la relación se agrietó, pues las FARC empezaron a robar a sus trabajadores y a destruir las plantaciones²¹. Esta situación hizo que Gacha quien se le apodaba “El Mexicano”, gracias a su proclamada fascinación por la cultura de este país conformara grupos de autodefensa que, entre otras, suplieran los servicios prestados por la guerrilla. Uno de estos grupos fueron los “Marrocos”, cuya operación se situó en Yacopí, municipio que concentró más del 90% de los cultivos de coca de Cundinamarca.

Los “Marrocos”, cuyos integrantes eran oriundos de Yacopí y en su mayoría compartían lazos de consanguinidad, ya que provenían de la familia Marroquín, fueron el primer grupo²², de tres, que conformaron lo que con posteridad se denominaría las Autodefensas de Yacopí. Para la década de los 90 en Yacopí fungiría como comandante Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila”²³, que influiría en todos los municipios de la provincia de Gualivá.

Esta organización consecutivamente sería conocida como las AUTODEFENSAS DE CUNDINAMARCA o el BLOQUE CUNDINAMARCA. En contraste, la presencia de Rodríguez Gacha en la zona es relatada por guerrilleros de la época de la siguiente manera:

“El problema para el 22 vino con la entrada del narcotráfico al área de influencia del frente. El narcotráfico se instaló quitando grandes extensiones de tierra, además luego matando a la gente del Partido Comunista y de la Guerrilla. Los narcos querían montar un nuevo poder en esas áreas por medio de la violencia. Esa fue una época que comenzó por allá en el año 84, o 86, cuando llegó la influencia de los dineros de Rodríguez Gacha a la zona, y comenzaron a realizarse masacres. El frente se vio obligado a retroceder, dando la apariencia de que cedíamos terreno ante la ofensiva de los narcos, que estaban apoyados por el paramilitarismo y el sicariato. Además de la colaboración del Ejército y de los organismos de seguridad”²⁴.

¹⁹ Cubides, Fernando. *Los paramilitares y su estrategia*. En: Malcom, Deas y María, Victoria Llorente (Compiladores). Reconocer la guerra para construir la paz. Bogotá: Norma – Cerec, 1999. Págs. 165 y 166.

²⁰ Verdad Abierta. Fecha 20 de septiembre de 2011. “José Gonzalo Rodríguez Gacha, “El Mexicano””. En: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/36-jefes/3557-jose-gonzalo-rodriguez-gacha-elmexicano>

²¹ *ibidem*.

²² Fiscalía General de la Nación Transcripción versión libre de Luis Eduardo Cifuentes Galindo, del 25 de febrero de 2009 ante la Dra. Bertha Lucía Rodríguez Espinel, Fiscal 21, UNJYP.

²³ Ver en: Misión de Observación Electoral. *Monografía Política electoral. Departamento de Cundinamarca 1997-2007*. Pág. 4. En CD Anexo del libro *Y refundaron la patria...* Random House Mondadori. Bogotá, 2010.

²⁴ Peña. C. Op. Cit. P. 89.

Consecutivamente, a finales de la década de los 80 e inicios de los 90 la presencia de actores armados vinculados a dinámicas del narcotráfico se debilitó en el noroccidente del departamento, como consecuencia del asesinato de Gonzalo Rodríguez Gacha²⁵. Por ello, “a principios de la década de los 90, su ejército privado se habría desmantelado mientras simultáneamente se fortalecía la presencia del Frente 22 en el noroccidente de Cundinamarca”.

Bajo este horizonte de resquebrajamiento de la alianza autodefensas - narcotráfico y el fortalecimiento de las FARC en el territorio, los pobladores de la región fueron afectados con acciones en su contra como lo muestra un reporte de prensa:

“(…) Los hechos ocurrieron el 17 de marzo de 1991, cuando guerrilleros de las Farc dinamitaron el tramo del poliducto Puerto Salgar - Facatativá, a la altura de la vereda El Entable [municipio de Albán]. La detonación de la carga ocasionó el derrame de gas propano en predios de las fincas El Rancho y Los Quinos, y desencadenó un incendio que dejó heridas a varias personas y destruyó varios cultivos”. Este hecho de acuerdo con relato de participantes en el ejercicio de recolección comunitaria realizado en el municipio de Albán ocasionó el abandono de fincas en la zona: *“Hay mucha gente en 1991 a raíz de la explosión dejó el pueblo, se fueron a Faca y a Bogotá y dejaron por un tiempo abandonadas sus fincas”*²⁶.

De otro lado, las autodefensas del Magdalena Medio se veían altamente afectadas a causa de la pérdida de su jefe máximo, Henry Pérez fue asesinado al parecer por órdenes de Pablo Escobar, una nota de prensa así lo refirió:

“tras el asesinato de su jefe máximo, Henry Pérez, las autodefensas del Magdalena Medio declararon una guerra abierta contra el Cartel de Medellín. Según Ariel Otero, sucesor de Pérez, el crimen fue ordenado por Pablo Escobar Gaviria, quien desde hace más de un mes venía ofreciendo 40 millones de pesos a quien lo ejecutara”.

Por su parte, Ariel Otero decidió desmovilizarse en diciembre de 1991 junto con un grupo de 400 hombres, en medio de una guerra interna por la comandancia del grupo paramilitar y sin el pleno consentimiento de las demás partes de la estructura organizativa. De esta manera, la presencia de actores armados aliados al narcotráfico se debilitó en la región hasta casi desaparecer.

En el año 1993, el fortalecimiento y expansión del Frente 22 por el noroccidente del departamento era mayor, de acuerdo con relato de miembros de este frente:

²⁵ El Espectador. El otro capo que ensangrentó Colombia. Disponible en: <http://www.elespectador.com/especiales/el-otro-capo-ensangrento-colombia-articulo-379011>

²⁶ Ejercicio de recolección de información comunitaria. Informe Línea de tiempo. Municipio de Albán. Septiembre 12 de 2015. Área Social. Territorial Cundinamarca.

“Con los paramilitares de la región después de la muerte de Gacha, del 90 al 93 hemos tenido varias conversaciones. Hemos recuperado armas en Chaguaní, Pulí, Guayabal, Útica, Villeta, La Palma, La Peña, Yacopí, Topaipí, e incluso en Pacho. En realidad, el conflicto duró vivo hasta cuando estuvieron vivos los financiadores. El enemigo para la guerrilla y para la región es el paramilitar financiero, no el pequeño propietario o el agricultor. Con este corredor del 22, por el 93 cubríamos la zona de Chaguaní, Villeta, Útica, Viotá, La Palma, Pacho, Topaipí, Yacopí, Llano Mateo, Florián, Ventanas, San Pablo, y Caparrapí”²⁷.

Para este año se realizó la Octava conferencia guerrillera del 11 al 18 de abril 30 en el municipio de Calamar en el departamento de Guaviare, en donde el Secretariado de las FARC decidió conformar el Estado Mayor del Bloque Oriental, con el fin de ratificar como objetivos principales de su estrategia, ejercer y mantener un corredor militar sobre la cordillera oriental, hasta cercar a Bogotá. Razón por la cual los municipios de la jurisdicción de la provincia de Gualivá fueron atractivos para el Frente 22 por su carácter geocéntrico, utilizando la zona “como corredor de movilidad hacia las provincias de Rionegro, Tequendama y Sumapaz, y sin duda su connotación más importante es el acceso que permite a la capital Bogotá, desde el Magdalena Medio por la vía Dorada-Honda, aprovechando vías intermunicipales desde Caparrapí, La Palma y facilitando la comunicación con la zona del occidente del departamento de Boyacá”²⁸.

Para desdicha de los pobladores de Gualivá, el atractivo geocéntrico de su territorio fue causa del inclemente accionar de la guerrilla; lo cual es mostrado en las estrategias de control, expansión y delimitación territorial que ejercieron presión sobre la población civil; en uno de los ejercicios de recolección comunitaria en el municipio de Albán refieren:

“Cuando empezó la presencia de las Farc ellos hacían reuniones con la comunidad tratando de ganar adeptos, e informando a la comunidad. En ese momento, ellos eran como la ley, que ellos iban a impartir las normas de convivencia en la ciudadanía y era como una forma de expresar que ellos tenían el mando sobre este territorio y que partir de ese momento todas las cosas que sucedieran la convivencia pacífica o inclusive cualquier tipo de lío o problema se solucionaba a través de ellos. Eso fue como unos dos años en los cuales ellos hicieron la presencia, en ese momento no hubo como alteración de la violencia entre las personas porque estaban de alguna forma, haciendo su inteligencia en la zona y se hacía pasar entre comillas como los buenos, que venían

²⁷ “(...) En esta Conferencia se hizo un balance de los once años de lucha transcurridos desde la Séptima Conferencia, y se determinó el avance de puntos estratégicos hacia Bogotá, como los municipios vecinos de la Sabana, hacía los que se estaba desplazando la burguesía del país. Era claro que con la burguesía, se movía el dinero hacia estos municipios donde estaban sus fincas de recreo, y de la misma forma se movían las contradicciones del país, aglutinadas en un inicio solo en la capital. No solo los guerrilleros nos dirigimos a las ciudades, también las bandas de delinquentes y atracadores que comenzaron a vacunar y a robar en nombre del movimiento” refiere un guerrillero de las Farc al respecto de la octava conferencia, en Peña. C (1997).

²⁸ Sistema de Alertas Tempranas –SAT- Informe de Riesgo No. 083-03. Defensoría del Pueblo. Diciembre de 2003.

a establecer la ley y el orden y a sacar a todos los ladrones de la zona, que iban a acabar con la delincuencia común”²⁹.

Sobre las leyes de conducta instauradas a los campesinos en el municipio de Vergara, un participante refiere:

“Había prohibición de que la gente saliera después de las 7 pm. Los actores armados (guerrilla) se comportaban como si fueran los administradores del municipio, por ejemplo, había una situación reiterada de un grupo que hacía abigeato y “el paisa” el que vivía ahí en pantanillo lo llevaron por los lados del Chimbo y ahí lo mataron. A “el paisa”, “el pollo” y Oliverio”³⁰.

En 1994 al Frente 22 llegó Rafael Gutiérrez alias ‘Rafael Político’, delegado del Secretariado y coordinador del Bloque Oriental, quien modificó el Estado Mayor del Frente quedando conformado de la siguiente manera:

“Alias Alberto como comandante, alias ‘Negro Alonso’, segundo, alias ‘Robinson’ tercero alias ‘Mario’ cuarto y José Luis Calvo Pabón alias ‘Alirio o Tatareto’ quinto comandante. Asimismo, se nombra a alias ‘Lisandro’ como comandante de compañía y a los guerrilleros alias ‘Talambuco’, alias ‘Manuel’ y alias ‘Norque’ como comandantes de escuadra, teniendo como área los municipios de Facatativá, **Albán**, Vianí, Bituima, San Juan de Rioseco y Cambio hasta Puerto Salgar, Guaduas, Utica, Quebrada negra, Tobia, Villeta, La Vega, Alto del Vino, Sasaima, Canta Gallo y Caparrapí en el departamento de Cundinamarca”³¹.

Los cambios en la estructura del Frente 22 dio origen a la conformación de la Columna³² Policarpa Salavarrieta, con Jesús María Piedrahita alias ‘El Che’ como comandante, alias ‘Edwin’ como segundo al mando y en mandos medio alias ‘Efraín’ y alias ‘Omar Totumo’, el área de injerencia estaba enmarcada por los municipios de Yacopí, parte alta de La palma, Topaipí, El Peñón, Talauta, San Antonio de Aguilera, Pacho y Parte de Nocaima Cundinamarca³³.

Las acciones victimizantes, consecuencia de la expansión y fortalecimiento del grupo guerrillero, continuaron para el año 1997. La presencia del Frente 22 continuó con fuerza en la región, ante la cual el Ejército reportó:

²⁹ Ejercicio de recolección de información comunitaria. Informe Grupo Focal. Municipio de Albán. Septiembre 12 de 2015. Área Social. Territorial Cundinamarca.

³⁰ Ejercicio de recolección de información comunitaria. Informe Línea de tiempo. Municipio de Vergara. Septiembre 09 de 2015. Área Social. Territorial Cundinamarca.

³¹ Fiscalía General de la Nación. Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Tomo 19. P. 233.

³² Una columna consta de dos o más compañías. Una compañía consta de 50 a 55 guerrilleros, dividido en dos pelotones llamados guerrillas, que consta de aproximadamente 25 guerrilleros. Ver Rabasa A. y P. Chalk, 2003. “El Laberinto colombiano. Las sinergias entre drogas y subversión y sus implicaciones para la estabilidad regional”.

³³ Ibidem

“que la “Cuadrilla 22” opera con 65 “unidades en armas” que actúan en los municipios de Anapoima, Bituima, Caparrapí, Facatativá, Guaduas, La Palma, Lapeña, El Peñón, Mosquera, Zipacón, Quipile, y San Juan de Rioseco. Con comisiones en Quebrada negra, Sasaima, Albán, Guayabal, Topaipí, Útica, Vergara y Villeta; los que están organizados en Comisiones de Orden Público, Proselitismo, Finanzas y Organización de Terreno. Según la Policía el “Frente 22” tiene 120 “bandoleros” en la actualidad, que actúan en un corredor desde la Provincia de Rio Negro a la Provincia de la Sabana, ejerciendo presencia en los municipios de la Palma, Yacopí, Útica, La Pena, Nocaima, Quebrada negra, Guaduas, Villeta, Sasaima, Guayabal, **Albán**, Facatativá, y con una segunda columna que opera por la zona de Sumapaz, en Soacha, Sibaté, Usme, Silvania, Fusagasugá y Pasca”³⁴.

Para 1998, las FARC transitaban en las veredas limítrofes de los municipios, mientras hostigaban a la Policía o a la institucionalidad y saqueaban entidades financieras en los cascos urbanos. Tal como sucedió en el municipio de Nocaima, en donde se ubicaron en las veredas de Baquero y San José, al norte del municipio, y realizaron tomas al casco urbano como la descrita por el Centro de Investigación y Educación Popular –CINEP, realizada el 16 de febrero de 1998:

“Guerrilleros de las FARC, se tomaron el casco urbano y atacaron la estación de la policía y atacaron la estación de la policía presentándose un enfrentamiento durante el cual murieron dos agentes y seis más resultaron heridos quienes no fueron identificados. El hecho duró entre las 7:00 pm y las 8:15 pm”³⁵.

Mientras tanto, en el municipio de Sasaima, el 16 de julio de 1998 “guerrilleros de las FARC hicieron detonar una bomba de mediano poder en las afueras de la Alcaldía de este municipio. En el hecho resultaron heridos un policía y tres civiles”. En este año se creó el Comando de Occidente de Cundinamarca de las FARC, cuya comandancia estuvo a cargo de Edgar Salgado Aragón, alias “Marco Aurelio Buendía”, y se delegó a Wilmer Antonio Marín Cano, alias “Hugo” como comandante del Frente 22. Es así como el grupo guerrillero dejó atrás la guerra de guerrillas, que se caracterizaba por incursiones fuera de sus territorios controlados, primando la movilidad de pequeñas unidades guerrilleras que golpeaban y se replegaban, por la guerra de movimientos, asociado a la arremetida de diversas unidades guerrilleras que se movilizaban por largas distancias a una misma zona, con el objetivo de golpear y luego replegarse; todo con el fin de fortalecer y ampliar sus áreas de control territorial³⁶.

³⁴ Op. Cit. Peña. C. P. 86.

³⁵ CINEP. Revista Noche y Niebla No. 7 y 8 enero – junio de 1998. Pág. 46 Ver en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/1-13/revista7-8.pdf>

³⁶ Domínguez, José Fernelly. (2011) *Las FARC-EP de la guerra de guerrillas al control territorial*. Tesis de Maestría. Universidad del Valle. P. 37 – 38.

Aproximadamente en el año 1998, dicha transformación en el modo de operar de las FARC se evidenció de manera contundente cuando el Frente 22 se tomó el casco urbano del municipio de Yacopí. Este fue un hecho determinante en la dinámica del conflicto de la provincia de Rionegro (vecina de la provincia de Gualivá), dando lugar a la arremetida paramilitar en toda la región. A partir de esta toma y dada la coyuntura nacional de consolidación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) lideradas por Carlos Castaño³⁷, las Autodefensas de Yacopí, se adhirieron al proyecto paramilitar antisubversivo, lo que dio lugar a las AUTODEFENSAS BLOQUE CUNDINAMARCA.

Finalizando la década de los 90, la adhesión al proyecto nacional del paramilitarismo liderado por Carlos Castaño, sumado a la toma de Yacopí por parte de la guerrilla implicó el giro en la estrategia militar de las Autodefensas.

En este sentido el investigador Bernardo Pérez, confirmó el impulso de los paramilitares en la región de Gualivá, para esta época:

“Alrededor de 1998 también tiene lugar la reactivación de paramilitares en el noroccidente de Cundinamarca en las provincias de Rionegro y Gualivá, en la región durante los años 80 habían operado grupos de justicia privada bajo órdenes del narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha. Particularmente se registra la actividad de unidades paramilitares establecidas aquí, en relación con el hurto de combustibles del poliducto que abastece a Bogotá”³⁸.

La última mitad de la década del noventa y los primeros años del dos mil, presentaron disputas entre los actores armados ilegales de la región, de esta manera lo registra Teófilo Vásquez en su estudio sobre la violencia en Cundinamarca:

“la acción de los paramilitares durante el período 1995-2003 se caracteriza por un enfrentamiento histórico con el Frente 22 de las FARC (...) por el control del territorio, la población y los recursos provenientes de actividades legales e ilegales en las provincias de Rionegro, Gualivá y Alto Magdalena. Esta tendencia hace parte del proceso de expansión de las Autodefensas del Magdalena Medio desde principios de los noventa, y que desde mediados de la década hasta el momento es auspiciada por las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC”³⁹.

³⁷ Semana. Dossier Paramilitar, En: http://www.semana.com/especiales/articulo/el_dossierparamilitar/11674-3

³⁸ Pérez, Bernardo. *Los grupos paramilitares en Cundinamarca y Bogotá 1997-2005*. P. 18 En: http://www.mamacoca.org/Eco_Coca_2010/MamaCoca_BOAI_repository/Bernardo_Perez_Salazar/BP_Paramilitares_en_Cundinamarca_y_%20Bogota_1997_2005.pdf

³⁹ Vásquez, Teófilo. *Las Tendencias del Conflicto Armado en Bogotá y Cundinamarca y sus Consecuencias en la Planificación del Desarrollo*. En *Análisis del Conflicto Armado en Cundinamarca y Bogotá 1995 – 2001*. Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP). Bogotá, 2002. P. 94.

Empero, y pese a estas primeras incursiones paramilitares, hacia finales de la década de los noventa, las FARC mediante el Frente 22, siguieron ostentando el control de la provincia de Gualivá, por lo cual continuaron desarrollando acciones violentas y presencia en los municipios de **Albán**, Quebrada negra, Villeta, La Vega, Sasaima y Útica. Es así como a finales del 98 en el municipio de Útica “en un lugar conocido como “la mina”, fueron asesinados con un arma 9 mm, dos jóvenes hermanos gemelos, quienes habían prestado el servicio militar en el Ejército Nacional”

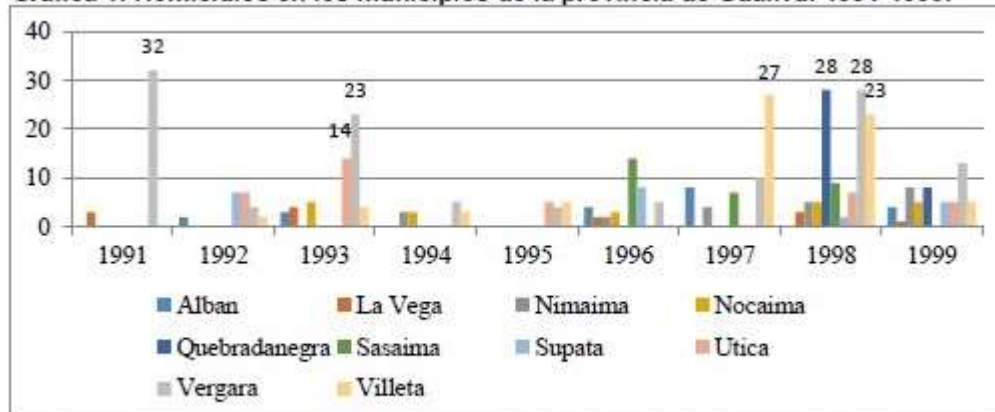
Finalizando los 90, en agosto de 1999: “Guerrilleros del Frente 22 de las FARC-EP dieron muerte de cuatro impactos de bala al ex Alcalde del municipio de San Francisco y director ejecutivo de la Asociación de Municipios de Gualivá. El hecho sucedió luego que el grupo subversivo interceptara a las 6:30 pm en el sitio Riopatá, vereda Zumbe (municipio de Útica), el vehículo en el que se movilizaba la víctima”. En noviembre de este mismo año fueron asesinadas tres personas, de acuerdo con la Fiscalía “En horas de la mañana en el municipio de Utica – Cundinamarca, las víctimas fueron tres, el móvil por ser presuntos informantes del Ejército”.

Los hechos que marcaron los años noventa hasta principios del 2000 muestran un departamento marcado por el conflicto armado. La guerrilla de las FARC, que para la provincia de Gualivá fue el Frente 22 con apoyo del Policarpa Salavarrieta y el 42, utilizó diferentes tácticas para desarrollar su estrategia de control y dominio territorial y así su incidencia sociopolítica en la zona, actuar característico de este grupo guerrillero, indicativo de la búsqueda y consolidación de la *Territorialidad*, como lo define el experto en conflicto armado Daniel Pécaut, que es el: “ejercicio de monopolio de la fuerza sobre una zona imponiendo sus normas a los habitantes siguiendo cierto apoyo sin acudir prioritariamente a la coacción”.

No obstante, sus acciones ejemplarizantes respecto a la desobediencia dejaron en evidencia el fuerte proceso coercitivo del grupo ilegal sobre las comunidades, pues “si bien intentaron crear un modelo Estado paralelo “fariano” en el que ellos eran el poder y la justicia, se desbordaron en el uso de la fuerza como mecanismo para imponerlo”.

El exceso en el uso de la fuerza y su consecuencia en la población civil coincide con las cifras del conflicto armado, las cuales muestran datos significativos para los noventa en los hechos victimizantes de homicidio y desplazamiento forzado en los municipios de Gualivá:

Gráfica 1: Homicidios en los municipios de la provincia de Gualivá: 1991-1999.

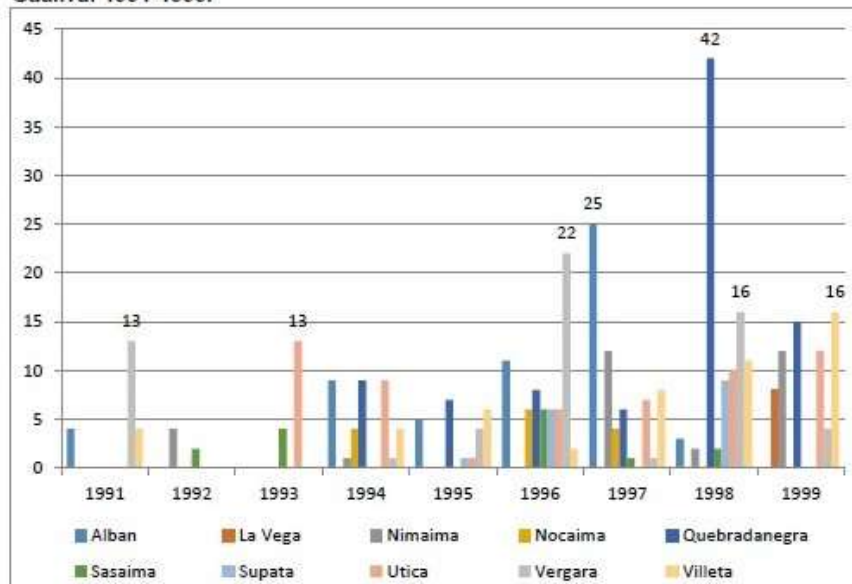


Elaborado por: Dirección Social-Territorial Bogotá. Grupo de Análisis de Contexto. 2015.
Fuente: Red Nacional de Información –RNI–.

Acorde con el reporte de homicidios, Vergara fue uno de los municipios más afectados de la provincia con 32 homicidios en 1991, 23 en 1993 y 28 homicidios en 1998, el mismo número que en Quebrada negra, seguido por Villeta con 27 homicidios en 1997 y 23 en 1998; años que fueron relevantes en relación con la presencia de las FARC y su Frente 22 (*Ver gráfica ibidem*).

En lo que toca con el desplazamiento forzado, las estadísticas reportan picos representativos entre 1996 y 1998, este último año, importante si recordamos el ingreso de los paramilitares en la provincia, lo que inició la disputa por el control territorial con las FARC por la provincia de Gualivá.

Gráfica 2: Número de personas desplazadas en los municipios de la provincia de Gualivá: 1991-1999.



Elaborado por: Dirección Social-Territorial Bogotá. Grupo de Análisis de Contexto. 2015.
Fuente: Red Nacional de Información –RNI–.

Sin contar con La Peña, Quebrada negra es el municipio que mayor número de personas desplazadas presentó durante esta década con un total de 42 desplazados en 1998, seguido por 25 desplazados en **Albán** en 1997 y 22 desplazados de Vergara en 1996.

Ahora, durante los primeros años del 2000, la situación de conflicto armado se agudizó en la mayoría de los municipios de la provincia de Gualivá, esto a consecuencia del incremento en las acciones violentas por parte de las FARC y los paramilitares en contra de la población civil y la institucionalidad, y por la confrontación entre estos actores armados ilegales; así lo recordó una solicitante ante la Unidad de Tierras del municipio de **Albán**:

“Había mucho tiroteo, (...) por aquí cerquita mataron a un señor, un vecino que era de la junta Laurentino Osorio y la señora, inclusive yo si lo vi, que estaba ahí tirado (...) la guerrilla y los paras, eso la pelea era entre ellos, sí!, eso era cada ratito tiroteos, se encontraba una gente por todo lado, con esas armas listas, ay no, (...) ellos andaban camuflados y a veces andaban de civil, miraron el camino por aquí por arriba, uno no podía moverse de la finca, porque no se sabía en qué momento se podría encontrar una mina, no terrible mi mamá se enfermó por eso”.

Para la misma temporalidad una solicitante en el municipio de Sasaima narró:

“La gente de la zona vivía asustada, porque se veían pasar guerrilla, se escuchaba que en la Vereda San miguel, que quedaba pasando el río asesinaban gente. También se robaban los animales y amedrantaban a la gente diciendo que tenía que cocinarles, por lo general llegaban de noche a los predios para no ser reconocidos”.

Las operaciones extorsivas de este grupo guerrillero estuvieron acompañadas del secuestro en la provincia, como el reportado por la Fiscalía en febrero de 2001:

“El día 22 de febrero a las 5:20 de la tarde, guerrilleros integrantes del Frente 22 de la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), realizaron el secuestro del ciudadano japonés Chikao Muramatsu, vicepresidente comercial de Yazaki Ciemel, compañía japonesa de autopartes para vehículos, fue secuestrado en la calle 103 con autopista norte de Bogotá. Cuando el vehículo en el que se movilizaba Chikao Muramatsu, fue interceptado por dos agentes de policía que se movilizaban en motos; horas después, Chikao Muramatsu fue llevado a zona rural del municipio de Villeta (Cundinamarca). El cuerpo sin vida del industrial japonés fue encontrado el 29 de noviembre de 2003, abandonado en el municipio de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), a 117 kilómetros de la ciudad de Bogotá”⁴⁰.

⁴⁰ Fiscalía General de la Nación. Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Historia de las FARC. Bloque Oriental “comandante Jorge Briceño”. Frente 22 “Simón Bolívar”. Ejército Nacional. Tomo VIII. Pág. 133.

Para octubre de este año Dorancé Murillo Bohórquez alias “Jairo Chiquito”, incursionó en el departamento de Cundinamarca “con cuatro hombres bajo su mando: alias ‘Omar’ o ‘teniente’; ‘Tribilín’; ‘Curití’ y ‘Cucaracho’. Según información de Policía Judicial, ‘Jairo Chiquito’ ingresó a Sasaima huyendo de una confrontación con ‘Julián Bolívar’ [Bloque Central Bolívar] por haberle robado unos fusiles”⁴¹. Conforme con la versión libre de “Jairo Chiquito” a los pocos días de haberse instalado en el departamento, se reunió en Puerto Berrío con ‘Julián Bolívar’, en donde este le manifestó interés por apoderarse de los territorios que pretendía Héroes de Gualivá, pues la zona era estratégica para el hurto de gasolina.

Tres grupos de Autodefensas para esta temporalidad y hasta 2004 asolaban Cundinamarca con el robo de gasolina, el Bloque Cundinamarca con alias el ‘Águila’ en Caparrapí, Yocapi y La Palma; El Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio- ACMM- con John Fredy Gallo Bedoya alias ‘El Pájaro’ en Guaduas, Bituima, Quipile, Anapoima, San Juan de Rioseco, La Mesa, Tocaima, Apulo, Sesquilé y Beltrán; y Héroes de Gualivá con alias ‘Jairo Chiquito’ en los municipios y veredas de Nocaima, Nimaima, Bagazal, Villeta, Sasaima, Santa Ana, Santa Ines, la Peña, Útica, La Magdalena, Quebradanegra, Tobía Chica y Tobía Baja. Y es que el robo de gasolina fue fundamental en la financiación de estas estructuras paramilitares cuya presencia se ubicó cerca del poliducto Puerto SalgarMancilla de Ecopetrol. Así pues, los tres grupos de Autodefensas habrían mantenido sus estructuras en gran parte gracias al robo de gasolina, entendiendo que no contaron con la financiación de colaboradores del paramilitarismo y tampoco lograron financiarse por medio de la exportación de la droga dada la distancia geográfica con fronteras del país⁴².

A pesar de las diputas territoriales con las Autodefensas, la presencia de las FARC en la provincia permanecía, así para el año 2002 al mando de alias “Pablo Morillo” el Frente Policarpa Salavarrieta tenía injerencia en la parte noroccidental del departamento de Cundinamarca, especialmente en los municipios de La Peña, Nimaima, Paime, Vergara, Pacho, Peñón, Zipaquirá.

Por su parte, el Frente 22 continuaba mostrando su control en la provincia con sus diferentes acciones en contra de la población, como el registrado por la

⁴¹ Verdad abierta: LOS “PARAS” PROFUGOS DEL BLOQUE HÉROES DE GUALIVÁ. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/80-versiones/622-losparas-profugos-del-bloque-heroes-de-gualiva>

⁴² Ver en: Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 1 de septiembre de 2014. Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso. (Sentencia Luis Eduardo Cifuentes Galindo, Narciso Fajardo Marroquín, Carlos Iván Ortiz, Raúl Rojas Triana y José Absalón Zamudio Vega). Pág. 428

Fiscalía de Justicia y Paz: “en la vereda Santa Lucia del municipio de Utica – Cundinamarca, donde las víctimas fueron sacadas de su casa, amarradas y alias “el ticher” les disparó con un revólver calibre 38. Una vez muertas alias “el ticher” soltó las ataduras de las víctimas, les corto el cuello y les metió una piedra en la boca”.

En el municipio de **Albán**, como consecuencia del temor producido por el accionar de las Farc se generó el abandono del predio de una solicitante ante la Unidad de Tierras, así lo relata:

“Nosotros nos fuimos por el susto de las balaceras, comenzaban a echar bala, y nosotros nos encerrábamos a entro, y mirar a qué horas cuándo caía una bomba, nosotros creo que ya ni sentíamos ni hambre, del susto a uno se le olvidaba comer y todo, no podíamos hacer desayuno, ni nada, nada, por ahí al medio día que se empezaban a calmar [...] Porque nos tocó irnos y dejar la finca abandonada, al dejar abandonado todo, todo se daña, se acaba si me entiende?, No pudimos seguir sembrando, cultivando, arreglando, y pues en la salud, también porque ella se enfermó (...) ella sufre mucho de la tensión alta, estaba en ese tiempo bien, pero de ahí pa’ ca, de los nervios, es que ella es muy nerviosa, más que todo por eso nos tocó irnos, por ella”.

Con respecto a la situación vivida por los habitantes del municipio otra solicitante relata:

“Para el año 2001 o 2002, bombardearon la zona y mataron a cuatro guerrilleros, esto tenían un campamento en un sito llamado “El Alto”, la gente se tuvo que ocultar entre unos huecos que habían en el monte (...) Un día yo estaba echándolo de comer a los pollos, y mire para arriba al Alto, y vi a cinco hombres, yo seguí en mi labor, cuando de repente los tenía al lado mío, me pusieron un revolver en la cabeza, me dijeron que si yo estaba llevando chismes al pueblo, yo les dije que no, que estaba dándole de comer a los pollo, me dijeron que entonces para que mira hacia arriba, se fueron hacia donde estaba mi esposo, que se estaba asoleando, no le dijeron nada, pero a mí me obligaron hacerles desayunos con lo que tenía, que no era mucho, cuando comieron se fueron”⁴³.

En el año 2002, Manuel Marulanda expidió las “Veintinueve Ordenes” a causa del debilitamiento que estaba teniendo la estructura del Bloque Oriental, a partir de la cuales se establecieron lineamientos de disciplina para los Frentes que lo integraban, dentro de lo indicado estaba la depuración de las filas del Bloque y acciones que permitieran retomar el control y dominio territorial por lo que cada frente debía asesinar diariamente al menos un miembro de la fuerza pública, en acciones diferentes a los combates. Del mismo modo, dio la orden de “no permitir funcionarios del Estado en ninguna de sus áreas, los que no

⁴³ Declaración juramentada solicitante ID's: 178789 y 178787. UAEGRTD. Territorial Bogotá.

renuncien, preparan las condiciones, consultan al mando superior y se dan de baja donde estén”⁴⁴.

Las precedidas órdenes se hicieron efectivas en el accionar de las FARC en contra de la población de la provincia, como lo ocurrido en el municipio de Vergara donde se presentaron amenazas a líderes y funcionarios, lo cual es relatado por los habitantes:

“Muerte de concejal José Bellardo Guzmán en 2002, era del partido conservador, lo subieron en un carro y lo bajaron en el Puente San Vicente (río Pinzaima, entre los Sauces y Zancudo) fue el punto donde apareció muerto”⁸⁰, también narrado por la prensa de la época: “El concejal local José Guzmán, fue muerto de dos impactos de fúsil por miembros de un grupo armado en la vereda el Zancudo”. El hostigamiento contra los funcionarios públicos se agudizó, al punto que varios “Concejales tuvieron que salir hacia Bogotá y sesionar desde la capital del país aparentemente por amenazas, permanecieron como dos sesiones fuera del municipio”.

Estos municipios colindantes no fueron ajenos al intento de las FARC por recuperar su dominio, por lo que los señalamientos, amenazas y asesinatos seguían azotando a la población, tal como lo relata una solicitante ante la URT, quien junto con sus hijos abandono sus predios:

“Lo que yo se fue que lo que le sucedió a mi esposo, ocurrió el 20 de noviembre de 2002, en un retén realizado presuntamente por miembros de la guerrilla, entre la vereda Coperó y la Vereda Pinzaima del Municipio de Vergara, Cundinamarca (...) mi esposo fue presuntamente trasladado de ese lugar a otro en el que posteriormente fue asesinado. Yo aclaro que el mismo 20 de noviembre de 2002 yo fui a buscar a mi esposo y lo encontré sin vida en el barranco que ya mencioné que ese mismo día en compañía de unos familiares trasladamos su cuerpo al hospital Santa Bárbara del casco urbano del Municipio de Vergara y que aproximadamente a la 1 o 2 de la mañana del 21 de noviembre me lo entregaron e inmediatamente con mi familia nos trasladamos para la ciudad de Bogotá D.C., lugar en el que le dimos cristiana sepultura y nos radicamos definitivamente con todos nuestros hijos, en la casa de una hermana que me colaboró.”.

En el municipio de **Albán** (colindante con Villeta y Sasaima) recuerdan el 7 de diciembre como el año de entrada de los paramilitares a su zona, así lo relatan:

“entregaron volantes y todo, llegaron a la vereda de El Entable. Los volantes decían que el 7 de diciembre llegaban las autodefensas y en efecto ocurrió, porque reunieron a las personas en las tiendas. Ese día desaparecieron a dos personas: Jairo Quevedo Sánchez y Álvaro Maldonado”⁴⁵.

⁴⁴ Verdad Abierta. *El Bloque oriental marco el auge y declive de las Farc*. Consultada el 24 de junio del 2015. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/bloques-de-las-farc/4965-el-bloque-orientalmarco-el-auge-y-declive-de-las-farc>

⁴⁵ Ejercicio de recolección de información comunitaria. Línea de tiempo Líderes. Municipio de Albán. Septiembre 12 de 2015. Área Social. Territorial Cundinamarca.

En el 2003, se agudizó la presencia de los paramilitares en la provincia, mientras crecían los combates y comenzaba el descenso del Frente 22 en la región. Para inicios de este año se presentó en Sasaima un enfrentamiento entre guerrilla y paramilitares en las veredas Acuapal y Guayacundo, esto es recordado por la población como la causa de la declaración de desplazamiento de las familias de la vereda de Acuapal en el mes de marzo de ese año, un solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras relató:

“Como tal no recibí amenazas directas, pero tampoco me iba a quedar esperando a que a mi familia y a mí nos pasara algo gracias a esa situación de violencia tan espantosa (...) El desplazamiento fue el 03 de marzo de 2003, de allá salimos desplazados mi hermano XXX, mi esposa, mis 3 hijos y yo, todos originalmente nos radicamos en la zona urbana de Sasaima”

Este desplazamiento es narrado por los participantes de un ejercicio de recolección comunitaria en la vereda, así:

“Eso fue un viernes subieron toda esa gente, eso fue en 2003, como pal 20 de febrero y cuando ya se metieron de uno eso fue como en marzo seis una cosa así del 2003, esa plomacera que hubo ya antes había habido una como pa’ este tiempo (...) Eso nos tocaba debajo de los palos y ahí quietos porque eso zumbaban esas balas de unos contra los otros”.

Consecuencia del miedo ocasionado por lo sucedido los habitantes de Acuapal deciden de manera colectiva abandonar la vereda, así es relatado por ellos:

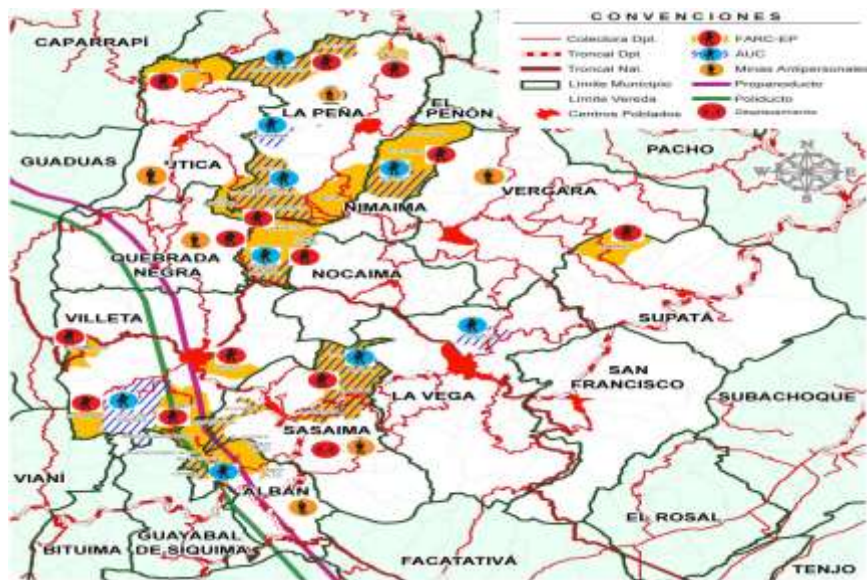
“Nos reunimos todos porque mi primo vivía aquí y dijo no nos toca irnos y nos vamos todos, (...) El alcalde Yesid Jiménez, él ya es muerto, el murió puro joven (...) Mando las volquetas y toda la vereda nos fuéramos y llegáramos allá en la bodega (...) Nos dio permiso de guardar allá en la bodega, cuando eso existía una bodega grande y ahí nos dio permiso a todos de guardar el trasteito y hay si cada uno pa’ su lado, eso fue duro”.

El fortalecimiento y expansión de la presencia paramilitar en la provincia fue mostrado con acciones como las narradas por un solicitante:

“Eso fue cuando llegaron y me dijeron que tenía que dejar a 3 de mis hijos para llevárselos y que si no se los dejaba pues me mataban, entonces ahí fue cuando yo dejé la finca botada y me fui. Eso fue como en el 2003. Incluso a veces los paramilitares llegaban citaban a toda la vereda y ponían a una persona a que hiciera el hueco, después de eso lo empezaban a cortar con motosierra estando vivo todavía la persona, yo la verdad nunca deje a mi esposa ir por allá, yo decía que para que eso, lo mejor era que lo mataran a uno y ya”⁴⁶.

⁴⁶ Relato de hechos solicitud ID: 199102. Unidad de Restitución de Tierras. Territorial Cundinamarca.

Si bien la presencia de la guerrilla de la Farc y los paramilitares, estuvo presente en todos los municipios de Gualivá, el mapa que se presenta a continuación muestra algunas de las veredas que contaron con mayores acciones violentas y con enfrentamientos por parte de ambos grupos armados ilegales de acuerdo con la información recogida en los ejercicios de recolección comunitaria. En el mapa se pueden observar los lugares en los cuales coincidieron los dos grupos armados ilegales. A su vez, demarca el paso del propanoducto y poliducto de Ecopetrol lo cual sería fundamental pues les permitió gran parte de su financiación.



Elaborado por:
Dirección Social-Territorial Bogotá.
Grupo de Análisis de Contexto.
Fuente: Líneas de tiempo

recolectadas en los diferentes municipios.

Consecuencia de los hechos narrados, el desplazamiento de la provincia de Gualivá notó un incremento en los primeros años del 2000, mostrando importantes picos en el 2002 y 2003, así como notorios desplazamientos en los municipios de Villeta (como capital de la provincia), Vergara, Quebrada negra, **Albán** y Sasaima; lo cual coincide con la presencia de las FARC y los grupos paramilitares, que disputaron el control territorial de la provincia generaron todo acto de hechos victimizantes, en contra de los pobladores causando el abandono de sus predios.

Una muestra de la difícil situación en la que se encontraban en aquella época los campesinos de Gualivá, en la cual quedaban en medio o de los enfrentamientos entre los grupos armados o de las especulaciones respecto a si prestaban servicios a uno u otro grupo ilegal, se evidencia en el siguiente relato de un solicitante:

“En 2003, asesinó a mi hermana (...), la guerrilla creo que porque mi hermana no se quedaba callada, y le molestaba la presencia de los grupos armados, me enteré porque mi nieta (...), me lo contó (...)

Mi yerno iba con un sobrino de él que se llamaba XXX, era un muchacho y los paramilitares empezaron a llevarlo por la carretera. Mi hija según parece salió como a las seis de la tarde a buscar a (...), hasta el caserío GUAYABALITO, pero no le dieron razón por lo que se devolvió.

En la carretera cuando regresaba a su finca alcanzó a ver a (...) y a los paramilitares y la corretearon hasta alcanzarla, a (...) lo mataron y lo dejaron en todo el centro de la carretera, también asesinaron a dos menores uno de ellos presuntamente por ser de la guerrilla.

A mi hija la siguieron llevando hasta una zona que era de la guerrilla, se encontraron los dos grupos estando mi hija de por medio. A ella en ese momento los paramilitares le dispararon una en la cabeza y otra en el estómago, y empezó el enfrentamiento de esos dos grupos”⁴⁷.

Como consecuencia a este contexto de violencia, con la llegada de Álvaro Uribe Vélez a la presidencia y su estrategia militar fundamentada en la Política de Seguridad Democrática, se inició la implementación del Plan Patriota como campaña militar de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Colombia a nivel nacional.

En el marco de esta estrategia militar, se desarrolló la Operación Libertad I que inició a finales de 2002 y concluyó al término de 2003, la cual consolidó las acciones de la operación Aniquilador II desarrollada en el Sumapaz, y se centró en las zonas limítrofes de Cundinamarca, suroriente de Boyacá y oriente del Tolima, partiendo desde el centro del país y expandiéndose hasta el sur, donde se ubicaba la retaguardia de la guerrilla de las Farc.

Con Libertad I el Ejército logró dismantelar tres Frentes de Cundinamarca: el 22, el Policarpa Salavarrieta y el 54, “esta operación significó para las FARC el retroceso más grande producido durante el gobierno de Álvaro Uribe”. Además de las acciones militares, la Brigada Móvil No. 3 ofreció millones de recompensas para lograr dismantelar el Frente 22 y acabar con su comandante.

De esta manera, “hacia finales de 2003 habían sido muertos el jefe del Comando Conjunto Occidental y del Frente 22 de las FARC, Carlos A. Osorio

⁴⁷ Relato de Hechos. Solicitud de Restitución de Tierras con ID. 30751 y 30555.

Velásquez, alias Marco Aurelio Buendía, el jefe de la compañía móvil Manuela Beltrán, alias Manguera, y el jefe de la compañía Reynaldo Cuéllar, alias Rumba. Algo similar ocurrió con los segundos comandantes del Frente 22 y de la columna Esteban Ramírez. En total, durante la Operación Libertad I, murieron 225 guerrilleros y fueron capturados 260 más”.

A pesar de este duro golpe, las FARC, no desistieron fácilmente de su presencia en Cundinamarca, por lo cual varios de los miembros del Frente 22 se unieron al Frente 42, e intentaron continuar presionado a la población en el territorio, así:

“la avanzada militar de la Fuerza Pública en la provincia del Gualivá en desarrollo de la operación Libertad Uno que entre sus operaciones da cuenta del abatimiento de cinco comandantes insurgentes del frente 22, Policarpa Salavarrieta y Esteban Ramírez. Esta situación habría obligado al Estado Mayor del Bloque Oriental de las FARC a reorganizar su línea de mando y ajustar el plan del operativo para el departamento de Cundinamarca. Es previsible el reclutamiento de las acciones militares de la insurgencia en la región, sobre todo en la zona de Alto Hinche, jurisdicción del municipio de la Palma en la provincia de Rionegro que limita con el municipio y el Rodeo denominado “El Caguancito” el cual aún permanecen bajo la influencia de las FARC. Al respecto se sabe de citaciones que realizan a habitantes de la vereda Cabuyal ubicada en límites con Útica, a quienes advierten que están realizando labores de inteligencia para identificar y castigar a quienes colaboren con las AUC, y que no han abandonado su decisión de retomar el control de la zona dada la importancia geoestratégica que representa”⁴⁸.

Ahora, para el 2003, la presencia de los grupos de autodefensas se mantenía en la provincia, las AUC se había consolidado bajo la comandancia de Luis Eduardo Cifuentes Galindo alias “El Águila” desde el 2001⁴⁹, mediante el Bloque Cundinamarca, que perpetró varias masacres y torturas en la región, además, en su momento se estimó que: “aunque la presencia de cultivos de uso ilícito no es extendida como en otras regiones del país, se hace necesario implementar planes y programas de sustitución de cultivos ilícitos, pues se han detectado en las provincias de Rionegro y Gualivá aproximadamente 800 hectáreas sembradas, asociadas a los grupos paramilitares de -El Águila-”. Por su parte Héroes de Gualivá continuaba con el robo de gasolina y las afectaciones a la población.

Según los ejercicios de recolección de información realizados en los municipios de la provincia de Gualivá por la URT, las tierras abandonadas en los años 90

⁴⁸ Sistema de Alertas Tempranas –SAT- Informe de Riesgo No. 083-03. Defensoría del Pueblo. Diciembre de 2003.

⁴⁹ Ver en: Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 1 de septiembre de 2014.

Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso. (Sentencia Luis Eduardo Cifuentes Galindo, Narciso Fajardo Marroquín, Carlos Iván Ortiz, Raúl Rojas Triana y José Absalón Zamudio Vega). Pág. 7

y primeros años del 2000, eran dedicadas a la ganadería y la agricultura principalmente a los cultivos de caña panelera, café, frutas, yuca, plátano y aguacate, base de la economía de los hogares de la zona, a las cuales se dedicaban hombres y mujeres, una solicitante ante la URT refirió: “Ella siempre se dedico fue al campo (...) entre ellas se ayudan, digamos a veces desyerba, coge café cuando hay, los oficios de campo más que todo”, actividades afectadas por la violencia de la cual fue objeto la población y que ha sido narrada a lo largo del documento de la referencia.

El uso de las tierras no cambio significativamente como consecuencia de la presencia de los grupos armados ilegales, ya que se mantienen las características que en el primer capítulo fueron descritas. Sin embargo, es de anotar que los proyectos ambientales, de conservación y protección, así como de zonas de reserva y el sector turismo se sienten beneficiados al no existir más la presencia de grupos armados ilegales, ya que la posibilidad de movilizarse con seguridad en cualquier vereda o municipio durante el conflicto armado no había sido posible.

El Descenso de la presencia de los grupos armados en Gualivá se vislumbra solo hasta finales de 2004, a pesar de la ‘declaración de paz’ de las AUC realizada en el 2002, inició la terminación del azote de violencia causado por el paramilitarismo al departamento de Cundinamarca, con la primera desmovilización por parte de las autodefensas que corresponde a “LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE CUNDINAMARCA” al mando de Luis Eduardo Cifuentes alias ‘El Águila’. El Bloque Héroes de Gualivá, se desmanteló luego de la captura de su comandante Dorancé Murillo alias “Jairo Chiquito”, sin embargo, los miembros de esta estructura prefirieron escaparse y no desmovilizarse, por lo que para el 2008 se desconocía el paradero de 95 hombres que conformaban esta estructura. Las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM de alias ‘El Pájaro’ solo hasta febrero del 2006 se desmovilizaron, entregándose un total de 990 hombres en armas.

Este proceso se llevó a cabo en el corregimiento La Merced, en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, en donde se acogieron a la Ley de Justicia y Paz y entregaron 754 armas. “Para el momento de la desmovilización, las autodefensas de Ramón Isaza [ACMM] según publicó Semana, era una organización que “batió récord en robo de gasolina y que mató sin piedad a centenares de personas”; el mismo Isaza confesó que no hubo cuerpos porque “siempre los echábamos al río Magdalena””. Los procesos de desmovilización de las estructuras paramilitares que en su mayoría fueron parciales, se dieron entre el 2004 y 2006.

Por su parte, la guerrilla de las FARC en su repliegue, consecuencia de la política de seguridad democrática del expresidente Álvaro Uribe Vélez, convocó a la Novena conferencia. No se tiene certeza de su fecha de realización, pero al parecer se llevó acabo en el primer trimestre de 2007. El objetivo de la conferencia fue reafirmar la estrategia de guerra, solo que la nueva táctica sería devolverse a la guerrilla clásica: golpear a pequeños grupos, sabotajes, minas antipersonales, y volver a la retaguardia.

Para Cundinamarca, en consonancia con esta estrategia, el Bloque Oriental de las Farc se planteó retomar puntos importantes del territorio, según fuentes de inteligencia del Ejército dicha táctica se llamó plan 2010 – 2012. La cual, de acuerdo con explicación del general de la Policía del departamento, Flavio Mesa, no se cumplió, “hoy, pasado el plazo que se propusieron comandantes de la guerrilla como Carlos Antonio Lozada y Henry Castellanos Garzón ‘Romaña’, Cundinamarca se encuentra por tercer año consecutivo “libre de grupos armados ilegales””⁵⁰.

La situación general del departamento, de acuerdo con el plan de contingencia departamental 2014, muestra algunas tendencias generales de riesgo de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH. Esto como consecuencia de la posible presencia o rearme de organizaciones armadas ilegales, sin que exista aún confrontación entre estas y el Estado. De la misma manera, debido a los procesos de transformación económica y social presentados en el territorio (extracción petrolera o construcción de vías de gran impacto), se ha percibido la posible presencia de grupos delincuenciales, grupos armados ilegales, al igual que posibles grupos de seguridad privada, los cuales complejizan aún más la situación de violencia de algunos municipios⁵¹.

Actualmente, la consideración de las autoridades y de la misma comunidad respecto a la seguridad en los municipios de la provincia que trató esta compilación de la información del documento, es de tranquilidad. No obstante, las afectaciones que dejó el conflicto en los pobladores fundamentan tanto la desconfianza en actores foráneos y de las mismas instituciones, como el miedo a repetir lo vivido con el conflicto armado, por lo que la comunidad en cualquier oportunidad que se le presenta manifiesta el deseo de garantías de no repetición.

⁵⁰ El Espectador. (2013. 3 de enero). Los retos de la seguridad en Cundinamarca. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/los-retos-de-seguridad-cundinamarca-articulo-395026>

⁵¹ Gobernación de Cundinamarca. Plan de contingencia departamental para la prevención, atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado en el departamento de Cundinamarca. 2014. P. 33.

De esta forma se dilucida que los hechos de violencia acaecidos en el municipio de **Albán** se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo, en donde se perpetraron acciones bélicas en contra de la población tanto de manera individual como colectivamente, generando esto procesos de desplazamiento masivo.

La información que antecede, citas, cifras, nombres y demás son un extracto del documento de análisis de contexto de la provincia de Gualivá - Cundinamarca, donde se encuentra ubicado el municipio de Albán, realizado por la UAEGRTD- Territorial Cundinamarca- Área Social, microzona RO 01833, visible a folios 9 a 31 de la solicitud.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “EL REGALO”, cuya restitución y formalización se reclama.

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que la solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Albán, en el marco del conflicto armado interno.

En la solicitud se indicó que la señora FANNY DUARTE adquirió el predio objeto de restitución por compra realizada a su padrastro Sr. SAÚL LESMES, a través de escritura pública No. 96 de 11 de julio de 1999, en la notaria única del circuito de Sasaima, conforme se vislumbra en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No 156-87017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Es así como la solicitante, junto con su núcleo familiar explotaron económicamente el predio por medio de diferentes cultivos, entre ellos, plátano, habichuela, yuca, maíz, arboles frutales y tomate. Aunado a ello tenían animales como gallinas ponedoras, pollos y cerdos⁵².

Sobre la situación que generó el desplazamiento objeto de restitución afirmó que, aproximadamente en el año 2005 la víctima solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de varios hechos de violencia en el marco del conflicto armado colombiano.

⁵² Ver folio No. 231 de la solicitud y anexos allegados al expediente digital. Informe psicosocial y comunitario.

Respecto a ello, la señora FANNY DUARTE señaló en diligencia ampliación de declaración dentro del proceso de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, identificado con consecutivo número 331519240912131201 - id. 125435⁵³, lo siguiente:

- **PREGUNTADO:** *Por favor haga un breve relato de los hechos victimizantes padecidos por usted o su familia, haciendo precisión en las fechas.*

CONTESTÓ: *Después de separarme de Ángel, yo trabajé y estudié, ahí fue cuando hice el curso de promotora de salud rural, en esa época me salió trabajo para Pulí (Cundinamarca), pero vivía con mi mamá en Albán, en Pulí duré tres años trabajando y allá me casé con el papá de mi hijo Fabio Nelson Bolívar, en ese lugar, en el año 91, me acuerdo porque mi hijo estaba pequeñito, empezaron la amenazas y se puso feo por allá, el grupo que me molestaba querían que le entregara un médico y una enfermera que hiciera, que yo hiciera una brigada de salud y ellos llegaban y se llevaban al médico y a la enfermera, yo en el mismo instante renuncié y me vine a vivir a la casa de mi mamá en Albán, yo no le comenté a nadie, tenía un susto muy terrible y me vine, en esa época yo ya estaba separada del papá de mi hijo Nelson, yo llegué a Albán y me puse a trabajar en lo que me saliera, yo trabajé ahí por todo lado y no me volvieron amenazar, hasta cuando se empezó a poner feo en Albán, por el lado de Chimbe, El Entable y Namay, se escuchaban cosas feas desde el 2001, pero para mí fue feo como desde el 2004 o 2005, porque en esa época volaron oleoductos, se botaban bombas, amenazaban la gente, se robaban el combustible, pasaban camionetas con heridos y no tenía una paz en ningún momento.*

- **PREGUNTADO:** *Sírvase relatar brevemente los hechos sufridos por usted en el municipio de Albán, manifestando si conoce los responsables de su victimización.*

CONTESTÓ: *Eso fue como un domingo los primeros días de febrero del 2005, yo iba a trabajar a pollos Campeón, yo caminaba de mi casa hasta el trabajo que quedaba a una hora de camino, ese domingo iba subiendo para el trabajo, ya era la tarde, yo salía a eso de las seis de la tarde de mi casa, por la carretera central me encontré con tres muchachos armados que iban a pie, y estaban en un lugar específico que se llama Capricho, en ese lugar siempre botaban los muertos, ellos se me arrimaron hombro a hombro como si fuéramos amigos y me*

⁵³ Ver folio No. 224, 225 y 226 de la solicitud y anexos allegados al expediente digital, diligencia de ampliación de los hechos.

dijeron que no fuera a hacer escandalo ni nada que teníamos que hablar, no me dijeron quiénes eran, lo único que me dijeron era que a mí me habían mandado matar que porque sabía muchas cosas de la guerrilla y tenía que comentarles, donde eran las guaridas, quienes eran los comandante y ahí fue cuando empezaron a manosearme y me violaron y me dejaron salir para irme a trabajar, me dijeron que lo mínimo que ponían hacer era quemarme la casa para poderle decir a los jefes que me habían matado quemada y que si no me iba me entregaban cabeza por cabeza de mi familia, después de eso yo me fui a trabajar y no le conté a nadie de lo la violación, me daba mucha pena, pero si le conté a mi mamá y un compañera de trabajo que se llama Martha Barrantes, que me había encontrado con los muchachos y eso, a los ocho días exactos, el trece de febrero de 2005, mi sobrino estaba cumpliendo años y yo deje a mis niños donde mi mamá ese día y me fui a trabajar y cuando llegué ya la casa estaba quemada y destruida, la policía fue y tomaron fotos, yo coloque la denuncia en la policía de Albán y declaré en la personería de Faca.

En esta municipalidad se encuentra acreditado que había presencia tanto de grupos guerrilleros, como de paramilitares y ejército de Colombia, lo que indiscutiblemente derivó en señalamientos y estigmatizantes constantes en la población civil, de modo tal que eran constantes los enfrentamientos, las detonaciones, el hurto de combustible, las amenazas, las presiones y las muertes selectivas. Respecto a la situación en particular de la señora FANNY DUARTE una vez fue quemada su vivienda, señalo:

- **PREGUNTADO:** *Por favor indique que aconteció con usted y su familia posterior a la incineración de su vivienda.*

CONTESTÓ: *Yo tenía un amigo en Faca que se llama Abelardo Medina y me fui a vivir allá con mis dos hijos Fabio Nelson y Yeimi Johana, él nos dio posada, mi mamá, mis hermanos y mis sobrinos se vinieron para Bogotá, mi amigo Abelardo me ayudó para entrar a trabajar en la empresa de flores donde él trabajaba, no me acuerdo cuanto duré, pero ahí duré más o menos dos meses, porque me sucedió que una madrugada salía yo a trabajar como a las cinco y media de la mañana y me encontré con unos tipos en una moto y uno de esos me preguntó que si yo era Fanny Duarte, eso fue en el parque Santander de Facatativá, en abril de 2005, yo iba corriendo cuando ellos me pararon y uno de esos dijo esa es y me pusieron la bolsa en la cabeza, me echaron a la moto y salimos yo creo que salimos por la carretera central y después nos metimos por algo destapado porque eso saltaba*

mucho, yo creo que duramos de 20 a media hora más o menos, cuando llegamos a ese lugar solitario, allá me bajaron de la moto y yo vi como un rancho desocupado, era como un potrero y allá me amarraron a un palo y me preguntaban que yo que sabía de la guerrilla, que tenía que decirles, me chuzaron, me colocaron la pistola en la sien y me decían que me iban a matar, que ese era el regalito que le iban a dejar a mi familia, yo les lloraba y les decía que no me hiciera nada por mis hijos, que pensarán que yo no había hecho nada malo, me tocaban y me acariciaban, ahí si me hicieron de todo, me volvieron a violar, fue terrible y me amarrar a un palo, para que me tragaban los chulos, fue muy difícil soltarme y yo duré como hasta las seis y media de la tarde para poderme soltar y me encontré a los del ejército que me ayudaron para devolverme a Faca, allá coloqué la denuncia, pero no declaré lo de violencia sexual porque me daba mucha pena, yo vine a hablar muchos años después (...).

La señora FANNY DUARTE indicó que una vez se produjeron los hechos que generaron el desplazamiento, se dirigió a la ciudad de Bogotá donde la acogió su hijo Luis Daniel Lasso Duarte, así:

(...) me vine para Bogotá porque aquí en ese tiempo vivía mi hijo Luis Daniel Lasso Duarte y en ese tiempo trabajé como recicladora, vendí dulce en los buses, hasta que un día cualquiera llegué a trabajar a la clínica cardio infantil como aseadora, trabajé como cinco años y me aburrió el estrés de Bogotá y decidí devolver para Faca, allá dure un año y trabajaba vendiendo tintos en la calle y después empecé a ir a la finca en Albán a ver como estaba todo y decidí irme para allá, ya llevo cuatro años viviendo en la finca El Regalo y pedí el retorno pero no me lo dieron, yo me fui solita.

- **PREGUNTADO:** *Conoce los motivos de las agresiones y de la persecución de las cuales fue víctima.*
CONTESTÓ: *No sé, pero me ponía a pensar que era de pronto porque uno le hacía favores a la demás gente.*

- **PREGUNTADO:** *Manifieste a quién responsabiliza de sus agresiones.*
CONTESTÓ: *No sé, pero mucha gente decía que eran paramilitares u otros decían que eran reinsertados, pero uno queda a la deriva.*

Aunado a ello, conforme el informe técnico psicosocial y comunitario Versión No. 5 de noviembre de 2014⁵⁴, se vislumbra como se desestructuró su núcleo familiar como consecuencia de los hechos acaecidos:

“Se evidencia que el desplazamiento forzado ocasionó una desestructuración familiar, ya que a raíz de lo que le sucedió a la señora Fanny, sus hijos fueron asumidos por el padre el señor Ángel María Lasso, y la Señora Fanny, tuvo que afrontar sus afectaciones psicológicas de los hechos victimizantes sola, ya que no contó con ayuda por parte del Estado, y sus hijos se encontraban lejos de la progenitora.

Esta información es relatada así por la reclamante: ¿Su familia después del desplazamiento?

- *Nos separamos. (Min 3:12) [...] Mi mamá, mis hermanos y mis sobrinos se vinieron para Bogotá*⁵⁵
(...) En el municipio de Albán vive con sus hijas Catalina y Jeimi, y sus nietas Mariana y María, ya que a raíz de lo que le sucedió en ocasión al conflicto armado los otros hijos se quedaron con sus padres biológicos (...)

De otro lado, según información allegada por esta Dirección Territorial proveniente de fuentes institucionales, se tiene que, la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO, aplicativo administrado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, de fecha de 10 de noviembre de 2015, la señora FANNY DUARTE se encuentra INCLUIDA en el Registro Único de Víctimas – RUV, por los hechos relacionados con su desplazamiento en el 2005.

Bajo estos parámetros, junto con la documental presentada, en particular la diligencia de ampliación de declaración, es contundente en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fueron los disimiles hechos de violencia atribuibles a los grupos paramilitares participes del conflicto y asentados en la región, que la señalaban de “*saber muchas cosas de la guerrilla*”, para ellos razón suficiente para violentarla sexualmente y quemar su vivienda; que como consecuencia, se refugió en Faca, donde nuevamente fue increpada por sus victimarios, quienes la agraviaron en su integridad, tal como lo narró en las

⁵⁴ Ver Folios 231 y ss., Informe Técnico Psicosocial y comunitario de la solicitud y anexos del expediente digital. Consecutivo No. 2

⁵⁵ Ver Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. ID: 125435. Oficina de Restitución de Tierras. Territorial Bogotá, Dependencia Jurídica conexo a Informe Técnico Psicosocial y comunitario de la solicitud y anexos del expediente digital. Folio 235 a consecutivo No. 2

declaraciones *ibidem*, lo que generó finalmente su desplazamiento a Bogotá; posteriormente retornó al predio cuando verificó que la situación de violencia había mejorado, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, por lo que en el año 2005, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda Santa Ana, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de la violencia ejercida por los grupos armado ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer, de manera permanente, la administración, explotación y contacto directo con el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado

En la solicitud se expuso que la solicitante tenía una relación jurídica de **propietaria** del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debieron abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

En ese orden de ideas, se verifica que la señora FANNY DUARTE ostenta la calidad de propietaria del inmueble denominado “EL REGALO”, en virtud de compraventa al Sr. SAÚL LESMES, a través de la Escritura Pública No. 96 de 11 de julio de 1999 de la Notaria Única del Círculo de Sasaima, según se desprende de la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-87017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono el extremo solicitante era propietaria del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

6. Alivio de pasivos:

En este punto, es importante resaltar que la señora FANNY DUARTE aparece como deudora del crédito contenido en el pagaré No. 2747, por el valor de: \$34.749 correspondiente a la cuota exigible el 20 de agosto de 2010 y por la suma de \$35.000 respecto de las cuotas exigibles a partir del 20 de septiembre de 2010 al 20 de diciembre de 2011, junto con sus intereses moratorios; y respecto del pagaré No. 2569, por el valor de: \$16.596 correspondiente a la cuota exigible el 12 de octubre de 2010 y por la suma de \$24.000 respecto de las cuotas exigibles a partir del 12 de noviembre de 2010 al 12 de septiembre de 2011, junto con sus intereses moratorios; obligación que presuntamente dejó de pagar con ocasión de los hechos que dieron lugar al despojo, lo que ocasionó que fuera objeto de ejecución por parte del acreedor cesionario del crédito, señor GILBERTO GÓMEZ SIERRA, a favor de quien se libró mandamiento de pago 15 de marzo de 2012 dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA con radicado **2012-00049**, y por auto del 6 de diciembre de 2012 se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble “El Regalo” distinguido con FMI No. **156-87017**, que ahora es objeto de restitución, de la siguiente forma:

Igualmente, se verifica que en la anotación No. 2 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-87017 aparece inscrito el referido embargo.

Como consecuencia de lo anterior, en el auto que admitió la acción de restitución se ordenó la suspensión y remisión del referido proceso conforme lo dispuesto en el literal c. del artículo 86 y en concordancia con el inciso 2º el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, el cual se aportó en físico, mediante Oficio No. 982 visible a consecutivo No. **38** del expediente digital.

Es así que, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, la suscrita Juez entra a resolver si se abre paso la pretensión complementaria de la solicitud encaminada al alivio de pasivos financieros, norma que dispone:

“ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados **durante la época del despojo o el desplazamiento**, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio

restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las **deudas crediticias del sector financiero** existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Subraya y negrilla fuera de texto),

Seguidamente es importante advertir que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 128 hace una remisión directa a los beneficios contemplados en los artículos 16, 32 y 38 de la Ley 418 de 1997 señalando además, que los créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación clasificándolos en una categoría de riesgo especial teniendo como interregno temporal, para la configuración de la mora, la posterioridad a la ocurrencia del daño y adicionalmente, señalando ese castigo pecuniario, como producto de las violaciones a los derechos humanos y al DIDH.

Lo anterior corresponde al deber de solidaridad, establecido en el artículo mencionado y en el artículo 95 de la Carta Política, mismo que se concreta en la obligación de asistir a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que, por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependen las personas, pues su función no se concreta en la caridad, **sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental.** Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad.” (Corte Constitucional, Sentencia C- 237 de 1997)

Así las cosas, la solidaridad no es un deber exclusivamente exigido de las autoridades Públicas, sino que puede ser reclamado de los particulares en general; principio éste que corre a cargo de cada miembro de la comunidad y se constituye como un “patrón de conducta social de función recíproca, adquiriendo una especial relevancia en lo relativo a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos, con el propósito de mantener una convivencia pacífica, el desarrollo social, cultural y la construcción de Nación” (Sentencia T -358 de 2008).

En ese orden, descendiendo al caso concreto, pese a que es necesario señalar que la calidad de víctima acreditada por la señora FANNY DUARTE lo ubica en circunstancias de debilidad manifiesta en cuyo caso, es deber del Estado y de los particulares según la situación, acudir con la comprensión necesaria para brindar el apoyo que permita superar dicho estado, lo cierto del caso es que el mismo no es de carácter absoluto como quiera que el principio de la buena fe también impone deberes a los particulares de asumir ciertas cargas que deben soportar.

Entonces, al tenor de lo consagrado en el Acuerdo 009 de 2013, son varios los criterios para ordenar el alivio de pasivos financieros a los beneficiarios de este, como quiera que, el fin perseguido es lograr las condiciones más favorables para los solicitantes restituidos.

El tipo de deudas que en el marco de la reparación integral pueden llegar a ser saldadas están definidas en el artículo 6 del mencionado acuerdo así:

“Artículo 6º.- Tipo de deudas objeto de saneamiento. En concordancia con el numeral 8” del artículo 105 y el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los tipos de deuda que deben ser objeto de alivio, relacionadas con los predios restituidos o formalizados, son los que se mencionan a continuación:

1. Impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, bien sean del orden municipal, distrital o departamental,
2. Cartera morosa de servicios públicos domiciliarios, en particular el servicio de energía eléctrica, teniendo en cuenta que es el servicio más usual en el sector rural.
3. Créditos tomados con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

En tal virtud, plantea en su artículo 8º, tres tramos de la deuda que corresponden específicamente al momento en el que fueron adquiridos, lo que permitirá a su vez definir los mecanismos de alivio para cada uno de ellos:

“Artículo 8º.- Tramos de deuda. Teniendo en cuenta la naturaleza y el comportamiento de las deudas por aliviar, se distinguen tres (3) tramos de deuda, a partir de la cronología asociada a la cartera objeto del Programa. Los tramos de deuda se clasifican de la siguiente manera:

Primer tramo: Cartera al día o vencida antes de los hechos violentos.

Segundo tramo: Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos.

Tercer tramo: Cartera sin causar, es cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio.

Parágrafo. La sentencia judicial de restitución servirá para determinar los tramos de deuda. En ese sentido, el primer tramo es el que se origina antes del hecho victimizante y hasta el acaecimiento del mismo; éste mismo hecho dará inicio al segundo tramo; y la fecha de la orden de restitución o formalización dará fin al segundo e inicio al tercer tramo.

Artículo 9º.- Mecanismos de alivio para el primer tramo. La cartera al día o vencida antes de los hechos violentos no será objeto de pago por parte del Fondo. La gestión del Fondo debe dirigirse a lograr una condonación por parte del acreedor; si la condonación de este tramo no se lograra, se adelantarán gestiones tendientes a su refinanciación.

Artículo 10.- Mecanismos de alivio para el segundo tramo. La cartera vencida a raíz de los hechos violentos será asumida por parte del Fondo mediante los mecanismos de negociación, pago y condonación. El Programa valorará el pasivo a fin de determinar su valor actual y sobre esto ofrecerá al acreedor, en nombre del beneficiario, un pago con descuento, es decir, un pago sujeto a condonación, partiendo de la base de que el acreedor concede dicha rebaja por tratarse de cartera vencida con un alto deterioro por la edad de mora, que puede estar clasificada como de difícil recaudo o, incluso, como cartera irrecuperable. Se verificará que la fecha de vencimiento de la cartera sea posterior a la fecha del acaecimiento del hecho victimizante.

Parágrafo. La opción de los mecanismos de negociación y pago no aplicará para deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones adquiridas con los entes territoriales. Este tramo deberá ser sujeto de condonación.

Artículo 11.- Mecanismos de alivio para el tercer tramo. Con respecto de la cartera por causarse, el Fondo gestionará con los futuros acreedores (municipio, entidad prestadora del servicio público domiciliario o entidad financiera), en nombre del beneficiario, unos periodos temporales de exoneración y de condiciones favorables en términos de causación, tasa de interés y forma de pago, entre otros factores. Se pretende que las nuevas condiciones de deuda favorezcan la estabilización y consolidación del flujo de ingresos, con miras a la acumulación de capital productivo por parte del beneficiario”. (Subraya fuera de texto).

Entonces, atendiendo a la necesaria protección que deviene del Estado en procura de la reparación integral en cabeza de las víctimas, el despacho ha de advertir que en el caso *sub examine* no hay lugar a accederse a la solicitud del alivio financiero por la obligación que la señora FANNY DUARTE inicialmente adquirió con el señor HENRY BERNAL NIETO, quien cedió su crédito al señor GILBERTO GÓMEZ SIERRA, y es quien en esta etapa adelanta la ejecución, es decir que la deuda no se contrajo con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, motivo por el cual no se encuentran probados los presupuestos para ordenar la aplicación de los alivios de acuerdo al tipo de la deuda, acorde con el numeral 3º del artículo 6º del Acuerdo 009 de 2013⁵⁶, en concordancia con el artículo No. 8 **tercer tramo** y en aplicabilidad de los mecanismos de alivio del artículo 11º del aludido Acuerdo.

A esta conclusión se llega luego de analizar el proceso ejecutivo mixto No. 2012-00049 que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, en el que el pagaré objeto de ejecución fue diligenciado y firmado por la solicitante FANNY DUARTE quien funge como deudora del crédito adquirido en el año 2010, obligación que presuntamente dejó de pagar con ocasión de los hechos que dieron lugar al despojo acaecido en el año **2005**, lo que ocasionó que fuera objeto de proceso ejecutivo, en el que el 15 de marzo de 2012 se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso ejecutivo con radicado 2012-00049, y se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro sobre el bienes que ahora son objeto de restitución.

Conforme a la revisión del expediente arrimado por el juzgado ejecutor, la solicitante incurrió en mora el día 20 de octubre de 2010, es decir, cinco años después del abandono definitivo del predio embargado en el proceso referido, situación que la deudora no ha tenido la oportunidad de poner de presente en el proceso como quiera que el actor no ha cumplido con su carga de enterarla de la orden de pago.

Así las cosas, encuentra el despacho que la obligación contraída, si bien corresponde al **tercer tramo**: Cartera sin causar, es cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio, no se cumplen los requisitos para su alivio como quiera, que, como ya se dijo no se adquirió con una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la que se ordenará a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y

⁵⁶ Acuerdo número 009 de 2013, por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos de la ley 1448 de 2011.

limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, en cumplimiento de lo ordenado en el literal d., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; y devolver el proceso ejecutivo al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, para que tome las determinaciones que correspondan en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en caso de considerar que se reúnen los presupuestos para tal fin.

Lo anterior atendiendo el literal d) del artículo 91 de la Ley 1148 de 2011 que establece:

ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. “La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso: (...)

d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;” (Subraya fuera de texto)

7. Perspectiva de género.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una perspectiva de género, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad⁵⁷, respecto de la señora **FANNY DUARTE**.

⁵⁷ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica⁵⁸”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica⁵⁹.

comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

⁵⁸ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

⁵⁹ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural,

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁶⁰ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres⁶¹, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2^o establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c)

para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

⁶⁰ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

⁶¹ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1^o, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2^o sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4^o determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”⁶².

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudar, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

⁶² El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

8. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho la solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho concederá la restitución material del predio “EL REGALO” en favor de la Sra. FANNY DUARTE.

Se ordenará a la ORIP de Facatativá (círculo registral al que pertenece el municipio de Albán), inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio y cancelar las medidas cautelares y todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, entre otros; en virtud de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011¹⁸ y se cobijará al predio a restituir con la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto del predio restituido, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

Se negarán las pretensiones subsidiarias de la solicitud toda vez que no se llevará a cabo la compensación por equivalencia.

Se ordenará a la Alcaldía de Albán - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal de Albán de 18 de enero de 2016⁶³, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, se negará la pretensión segunda de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos.

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a la Sra. FANNY DUARTE, junto con su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio objeto de restitución, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F acorde con las condiciones actuales de la víctima

⁶³ Extracto impuesto predial allegado por la tesorería del municipio de Albán, visible a folio No. 130 de los anexos allegados con la solicitud, consecutivo No. 2 del expediente digital.

solicitante, su enfoque diferencial (mujer adulto mayor) y las condiciones del predio; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Así mismo, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la solicitante y a su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de una mujer adulto mayor víctima del conflicto armado, los cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.

Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de la víctima solicitante y su núcleo familiar, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII⁶⁴ de la ley 1448 de 2011.

Del mismo modo se ordenará la priorización del solicitante en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, en lo que toca con el subsidio de vivienda, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019⁶⁵.

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S CONVIDA en la cual se encuentra afiliada la solicitante, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y las condiciones de salud en las que se encuentra ella y su núcleo familiar actual, tal como se puede observar en el Informe psicosocial y comunitario⁶⁶ allegado por el apoderado del solicitante,

⁶⁴ Indemnización por vía administrativa ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. Ver Resolución UARIV 64 de 2012, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2014.

⁶⁵ VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural. Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia. Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

⁶⁶ Informe Técnico Psicosocial y comunitario de la solicitud y anexos del expediente digital. Folio 236 a consecutivo No. 1.

donde indicaron que esta padece asma y problemas en los riñones, y convive actualmente con una hija en condición de discapacidad, motivo suficiente para instar a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención; igualmente para que sean incluidas prioritariamente en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con los hechos victimizantes y lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, no se accederá a la pretensión tercera del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

También se informará al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Albán, Cundinamarca.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios

para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **FANNY DUARTE** identificada con C.C. No. 20.915.201, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en año de 2005, debiendo dejar abandonado el inmueble denominado “EL REGALO”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 156-87017, con código catastral 00-00-0013-0142-000, con un área georreferenciada de **ochocientos ochenta y cinco metros cuadrados (885 mts²)**, que se ubica en la vereda Santa Ana, jurisdicción del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	036202,72402586	959908,000196898	4° 55' 24,5496" N	74° 26' 20,3388" W
2	1036186,36632936	959891,68702204	4° 55' 24,0168" N	74° 26' 20,8680" W
3	1036179,05795256	959909,762002405	4° 55' 23,7792" N	74° 26' 20,2812" W
4	1036181,0466145	959913,201404833	4° 55' 23,8440" N	74° 26' 20,1696" W
5	1036186,34963369	959922,521028626	4° 55' 24,0168" N	74° 26' 19,8672" W
6	1036193,64227712	959933,505433361	4° 55' 24,2544" N	74° 26' 19,5108" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 1, en dirección suroriental, hasta llegar al punto 6 con el predio identificado con número predial 25019000000130135000 y 25019000000010201000.
Oriente	Partiendo desde el punto 6, pasando por los puntos 5 y 4 en dirección suroccidental hasta llegar al punto 3 con el predio identificado con número predial 25019000000130137000 y 25019000000010201000.
Sur	Partiendo desde el punto 3 en recta en dirección noroccidental hasta llegar al punto 2 con el predio identificado con número predial 25019000000130134000 y 25019000000010201000.
Occidente	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 1 con el predio identificado con número predial 25019000000130135000 y 25019000000010201000.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución a favor de la señora **FANNY DUARTE** identificada con C.C. No. 20.915.201, del inmueble denominado “EL

REGALO”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 156-87017, con código catastral 00-00-0013-0142-000, con un área georreferenciada de **ochocientos ochenta y cinco metros cuadrados (885 mts²)**, que se ubica en la vereda Santa Ana, jurisdicción del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, descrito como se indicó en el literal precedente.

a. Para el efecto se dispone **ENTREGAR** materialmente a la solicitante víctima el mencionado fundo.

b. Con tal propósito, se señala como fecha y hora el día **catorce (14) de mayo de 2021, a partir de las ocho de la mañana (8:00AM)**.

c. REQUERIR el acompañamiento de personal del **ÁREA CATASTRAL** de la UAEGRTD, para que haga parte de la diligencia judicial a desarrollar en el predio objeto del presente asunto.

d. Como quiera que el bien mencionado se encuentra ubicado en la vereda Santa Ana, del municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, se ordena **REQUERIR** a los señores comandantes de la Policía grupo ESMORT y del Ejército Nacional de dicha localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.

e. REQUERIR a la UAEGRTD para que de conformidad con el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso, se haga cargo de los gastos que se ocasionen con el traslado del personal del Despacho que interviene en la referida diligencia, así como del transporte que requiera el Representante del Ministerio Público.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**, lo siguiente, respecto el predio “EL REGALO”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 156-87017:

a) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

b) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, gravámenes, embargos.

- c) **INSCRIBIR** la presente decisión.
- d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, código catastral, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble “EL REGALO”, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- f) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la ORIIPP de Facatativá, Cundinamarca, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA del municipio de ALBÁN, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE ILPP. DE FACATATIVA. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable, priorizando su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible

consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR). En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Del mismo modo, se **REQUIERE** al **SENA** para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la entrega del predio restituido.

SEXTO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

SÉPTIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. CONVIDA donde se encuentra afiliada la solicitante FANNY DUARTE y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y sus condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 y la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, **INCLUIR** a la solicitante y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo con su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que pudo haber sufrido por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a. **INSCRIBIR** a la señora beneficiaria FANNY DUARTE y a su núcleo familiar en el Registro Único De Víctimas (RUV), por los hechos de desplazamiento acaecidos en el año 2005, en el municipio de Albán.

b. **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización a la solicitante y su núcleo familiar, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente la edad y el estado de salud a la señora beneficiaria FANNY DUARTE.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA ALBÁN** (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro decretado en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio: **(i)** condonación de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento hasta la fecha y **(ii)** la exoneración del pago correspondiente al impuesto predial por los dos (2) años fiscales posteriores a la ejecutoria de la sentencia, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de la solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**

DÉCIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al ICETEX, y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN**, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante y su núcleo familiar, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado y de violencia sexual, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y atendiendo a las características especiales de la beneficiaria.

Así mismo, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto

productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la UAEGRTD les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)** que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), en caso de ser necesario active la ruta de protección de la señora FANNY DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.915.201 de Sasaima (Cundinamarca) y su núcleo familiar, identificados en esta providencia, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de la señora y su grupo familiar, teniendo en cuenta los graves hechos acontecidos en el caso en concreto.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO CUARTO: DEVOLVER el proceso ejecutivo 2012-00049 promovido por GILBERTO GÓMEZ SIERRA en contra de la señora FANNY DUARTE al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA**, para que lo reanude y tome las determinaciones que correspondan en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en caso de considerar que se reúnen los presupuestos para tal fin, informando lo decidido en este proveído respecto de la cancelación de la medida cautelar y anexando copia del presente proveído.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras

Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR a la representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

Juez

L.M.